

RIOSECO

DOCUMENTOS DEL ARCHIVO

Nº 1.- Libro con tapas de pergamino, de 509 hojas que contiene una **Real Carta Ejecutoria de Carlos III**, quien reinó de 1756 a 1788, un reinado largo y fructífero de Reformismo Ilustrado de aires renovadores. Es una Real Carta emitida por la **Real Chancillería de Valladolid en 1782** en razón de Pleito seguido entre las Villas de Pie de Concha y Rioseco “*sobre la observancia y cumplimiento a ciertas ordenanzas, sentencias arbitrarias y otras cosas*”. Finalmente ganada por Rioseco.

El pleito comienza en el año de **1777**. Se dilucida si Rioseco ha de contribuir, o no a la de Pie de Concha con la mitad de las cantidades producidas por los Montes de Montabliz (cortas de maderas para hacer carbones para las ferrerías y particulares) y Pastos arrendados a forasteros.

Pie de Concha hace la demanda en la Chancillería contra el pueblo de Rioseco. Se apoya en unas Reales Cartas Ejecutorias de 1501, 1610, 1611 y 1616 que les dan derecho y servidumbre de aprovechar con igualdad el Monte de Montabliz y sus términos (cortas, rozas, pastos, formación de cabañas, majadas, aguas y otros) sin poder meter más ganados de los establecidos, ni admitir ganados forasteros sin consentimiento mutuo de mancomunidad. Hablan de “*indebidos conquistados Fueros*” por parte de Rioseco, y les acusan de cortas en los Montes para fabricar carbón por un valor de 11.000 Reales de Vellón que embolsaron sin dar a Pie de Concha la mitad. También les acusan de meter ganados forasteros, lo cual valoran en otros 11.000 Reales de Vellón. Pie de Concha pide la mitad de las ambas cantidades.

Rioseco mantiene que la propiedad del terreno es de Rioseco y por lo mismo tiene los derechos sobre esos aprovechamientos.

Nº 2.- Libro en pergamino: ***Libro de quantas de la fábrica de la Hermita de el glorioso Prothomartir San Estevan de esta Villa de Rioseco, año de 1745***, que contiene las cuentas de los distintos mayordomos nombrados desde 1743 a 1835.

Este libro para anotar las cuentas les costó 9 Reales. Debió ser una inversión importante, pues dos años de limosnas recogidas importaban 6 Reales, o lo

que es lo mismo, necesitaron tres años de limosnas para comprarlo. Equivale también a lo que se le paga de subsidio y escusado al mayordomo en un año, cantidad que oscilaba entre los 4 y los 9 Reales. A su vez, medio cuarterón de cera que se gastó en la Misa de San Esteban costaba entre 1 y 2 Reales. Al notario le daban entre 2 y 4 Reales por el trabajo de tomar estas cuentas. El nombramiento del Mayordomo lo hacen el Alcalde y el Regidor y lo debe de aprobar el Cura. El nombrado jura y promete dar dicha cuenta "*bien y fielmente*".

Los capítulos de *Cargo* no varían mucho:

- Alcance: es la cantidad que le pasa el anterior mayordomo.
- Réditos de un Censo de 400 Reales de principal que paga Bernarda Ruiz de Rebolledo (viuda de Rioseco), a razón de 12 Reales al año.
- Prado: en el sitio de Quintanas, arrendado a mayor postor, palmiento de una peonada de yerba. Su arriendo aportaba en estos años entre 13 y 50 Reales.
- Ovejas: que algún vecino lleva a renta.
- Limosnas: se recogen entre 1,3 y 6 Reales "*para la luminaria del glorioso Santo en cada dos años*"

Tampoco varía mucho el capítulo de *Descargo o Data*. El subsidio o pago de mayordomía era de entre 4 y 9 Reales. Otros conceptos de este capítulo son: gastos de cera, gastos de notario, *colación*, otros, y en ocasiones teja, cal, vallado y cerradura, para arreglos de la ermita.

Las cantidades resultantes se invertirán en "*Dorno y decencia de dicha Ermita, con intervención del Cura según lo que más necesite*".

En las cuentas de 1861, en uno de sus primeros cargos consta: "*También es cargo de **26 Reales** que importan los castigos de faltos de Entierros y Misas votivas en todo el año*". En 1810 la pena para el vecino que faltase a un entierro de los vecinos y vecinas, estando en el territorio, era de 1 Real. En caso de que estén ausentes, debía ir la persona mayor de la casa. Los vecinos que faltasen a las Misas de San Esteban, Nuestra Señora de las Nieves en el barrio de Soma Concha y a los días de Letanía, les multaban con 2 Reales por vez. Lo mismo a la misa de Nuestra Señora del Rosario y San Roque.

Nº 2".- Apelación en el pleito contencioso administrativo de 1781, seguido a instancia de Pie de Concha por aprovechamientos de mancomunidad.

Nº 3.- Legajos:

- **Toro. 9 de Mayo de 1766. Reglamento de la Contaduría Principal de esta Provincia.**
- **Cuentas de los respectivos Depositarios (mayordomos o fiel de “fechos”) desde 1795 hasta 1828.** Son asientos de las Rentas de esta Villa elaborados por la Junta de Propios y Arbitrios de Rioseco. En esta etapa Rioseco pertenece a la jurisdicción de Toro hasta 1804 y luego a la de Palencia.

En el *Cargo*, lo que más aparece son los productos de los ganados vacunos forasteros que pastaron en los términos de esta Villa, y los de las leñas que se dieron para la “*Rangua*” de la Ferrería del Gorgollón.

En la *Data*, la partida más nutrida es la que corresponde a los salarios: al Corregidor de Reynosa, al Prior Síndico general de la Hermandad. Al cirujano, al maestro de letras, al guarda de monte,...

- **Certificación del “fiel de fechos” Josef González de Sierra de los Arbitrios de 1795:** Cargo: 957 Reales y 23 maravedís. Data: 970 Reales y 7 maravedís.

Josef González de Sierra, fiel de fechos por Nombramiento en mí hecho de esta Villa de Rioseco, Certifico, Doy fe y Verdadero testimonio como esta dicha Villa en el año pasado de mil setezientos noventa y cinco Tuvo según resulta del Libro de Acuerdos los Arbitrios Siguietes:

- *Por el erbaje de treinta bacas forasteras que en veranaron en el término de esta dicha Villa a razón de siete Reales cabeza, ducientos y diez reales*
- *Por las leñas que se le dieron a Don Francisco Cortes, Mayordomo de la Ferrería sita en el Lugar de Santiurde, para cocer la Rangua de Vena, quarenta reales.*
- *Como también certifico haverse usado de Repartimiento entre **treinta y dos vecinos** de que se compone esta Villa, de septeientos que se consideran para cubrir los gastos y Cargas Conzejiles, por no alcanzar los Arbitrios y fondos de esta Villa a hacer los Pagos anuales.*

Así mismo, Certifico, como tal fiel de fechos, como esta dicha Villa no tiene Propios Algunos ni más Arbitrios que los arriba expresados, por cuya razón se ha usado de hacer dicho Repartimiento entre Vezinos para cubrir y pagar las Cargas Conzejiles sin que en dicho año de noventa y cinco haya habido más Penas de Monte, Campo, ni Ordenanza, ni han salido más leñas del Monte que las

necesarias para los ogares de los Vezinos Cuyo Produzto no se ha yncluído en quantas Algunas por ser Propio del Común, en Cuyo supuesto ymportan los Arbitrios que en dicho año ha tenido dicha Villa, y Repartimiento hecho entre Vezinos Novecientos y Cinquenta Reales de Vellón, que incorporados estos a los Siete Reales y veinte y tres maravedís en que resulta haber sido Alcanzado Bernardo de las Cuevas Robles, Mayordomo Depositario que fue el año pasado de noventa y cuatro, que yncorporado todo ymporta la Cantidad de novecientos cincuenta y siete Reales y veinte y tres maravedís, que es el total Produzto que ha entrado en Poder de Josef González de Sierra, Mayordomo Depositario que fue el año pasado de noventa y cinco, en fe de lo cual lo signo y firmo, Junto con el Señor Don Francisco Sainz de Cueto Quevedo, Alcalde, Justizia Real y ordinaria de ella, Manuel Fernández de Quevedo Quijano, Rejidor Decano, Juan Díaz de la Cerca, Procurador Síndico General de dicha Villa, que son los que componen la Junta Municipal en dicho año de noventa y cinco, en esta dicha Villa de Rioseco, a veinte y quatro Días del mes de Mayo de este Presente año de mil Septeientos y Nobenta y Seis.

Cuenta y Relación Jurada que yo, Josef González de Quevedo doy como Mayordomo Depositario que fui el año pasado de mil Septeientos noventa y cinco a los Señores de Justizia como son Alcalde, Rejidor y Procurador, que actualmente componen la Junta Municipal de los Arbitrios que han entrado en mi Poder, como también del Repartimiento hecho entre vezinos, que he perzibido y ha entrado en mi Poder, en Virtud del nombramiento en mí hecho, como Caudales Públicos, Como también de las Cantidades que he Satisfecho en Virtud de Libramientos despachados contra mí por dicha Junta, que todo con Distribución es en la forma Siguiete:

1ª Clase: Esta Villa nada tiene de lo Correspondiente a esta primera Clase, Según la Orden y formulario de Cuentas del año Pasado de setenta y quatro.

2ª Clase: Primeramente me hago Cargo de Nobeientos Cinquenta y Siete Reales y Veinte y Tres maravedís que tengo Recibidos en esta forma, Duzientos y Diez Reales del herbaje de Treinta Bacas forasteras = quarenta Reales de las leñas que se dieron para la Rangua, y Septeientos Reales del repartimiento hecho entre vezinos de esta Villa, y los Siete Reales y veinte y tres maravedís resultantes del Alcanze del Mayordomo del año pasado de noventa y cuatro, Como resulta del testimonio que va por cabeza de estas Cuentas, y los tengo Rezibidos los Ducientos y Diez Reales Prozedidos del herbaje de treinta Bacas que enveranaron en el término de esta Villa a razón de Siete Reales Cabeza. Yten por las leñas que se dieron para cocer la rangua, quarenta Reales. Yten por razón del Repartimiento

hecho entre vezinos, Setezientos Reales. Yten por el Alcance que Perzibí del Mayordomo mi antecesor del año pasado de noventa y quatro, Siete Reales y Veinte y quatro maravedís.

De manera que suman el Total producto de Arbitrios, Repartimiento y Alcance a favor del Común en las quatro Partidas nobezientos cinquenta y siete Reales y Veinte y tres maravedís de Vellón, como se Justifica y queda figurado en las partidas expresadas, y se comprueban con la Zertificación y presentación que hago, y en Descargo doy la siguiente Data.

Data=

Primeramente doy en Data y se me debe recibir Setezientos sesenta y siete Reales y onze maravedís que he pagado por los Salarios debidos por el Común de esta Villa en esta forma: por el salario al Señor Corregidor de la Villa de Reinosa que se paga anualmente por el Señor Procurador de la **hermandad de Cinco Villas**, siete Reales y onze maravedís. Por el salario al Señor Procurador General de esta Hermandad de Cinco Villas Don Melchor González de Cos, Vezino de la Villa de San Miguel de Aguayo, Cincuenta Reales. Por el salario a Pedro de Cos, Alcaide de la Cárcel de la Villa de reinosa, Diez Reales. Por el salario a Manuel Diez de Bustamante, Cirujano asalariado en esta Villa y vezino del Lugar de Lantueno, Trecientos Reales. Por el salario a Bernardo Díaz de la Cerca, Maestro de Primeras Letras y vezino de esta Villa, Duzientos Reales. Por el salario a Juan de las Cuevas Robles por la Guarda del Monte, y vezino de esta Villa, Con Arreglo a Reales Órdenes, Duzientos Reales. Que juntas las dichas seis Partidas ymportan los mismos septeientos sesenta y siete Reales y onze maravedís.

3ª Clase: Yten doy en data sesenta y dos Reales y veinte y dos maravedís que he pagado por las fiestas y limosnas en dicho año de noventa y cinco como consta de Libranzas despachadas contra mí y rezibos que a su continuación presento en esta forma. Yten dos reales y once maravedís que se pagan anualmente de la Limosna de las misas que se Zelebran en el Oratorio de la Cárcel de Reinosa. Yten son data veinte reales que anualmente se pagan por la festividad del Corpus de esta Villa a el Mayordomo Bernardo de las Cuevas Quebedo que fue el dicho año del noventa y cinco. Yten dos reales y once maravedís que anualmente se pagan de la función General que se Zelebra en nuestra Señora de Montes Claros. Yten son data diez reales asignados en el Arreglamento que anualmente se pagan de la novena en nuestra Señora de Velén en el combento de nuestro Padre San Francisco de Reinosa. Yten son data veinte y ocho reales pagados por la Limosna de las Misas de Letanías y Conjuros asignados en el arreglamento, Pagados a Don Francisco

Antonio Fernández de Quevedo, Cura único de esta Villa. Que juntas las Cinco Partidas ymportan los mismos sesenta y dos reales y veinte y dos maravedís

4ª Clase: Últimamente se me debe de Recibir ciento treinta reales y diez y siete maravedís que he satisfecho en virtud de Libramiento despachado contra mí por la Junta en la forma siguiente: Yten son dacta diez y seis reales Pagados al Señor Correjidor de la Villa de Reinosa que asiste a la elezión del Señor Procurador General y Alcalde de la Hermandad de Cinco Villas. Yten doy en dacta veinte y dos reales y diez y siete maravedís pagados a dicho Correjidor que asiste a dicha elezión asignados en el arreglamiento. Yten doy en dacta treinta reales pagados a Manuel Fernández de Celis, vezino de esta Villa por la Composición de Puentes, fuentes y bebederos. Yten doy en dacta quarenta y ocho reales que consideran deber Pagar por Razón de un diez y siete por ciento de los Arbitrios, y de un dos por ciento del Repartimiento de que de uno y otro me llevo hecho cargo. Ytem últimamente doy en Dacta catorce reales que me corresponden a mí como Depositario por razón de quince al millar del cargo que me queda hecho. Que juntas las dichas cinco Partidas ymportan ciento y treinta reales y diez y siete maravedís. De manera que suma Toda la Dacta de esta cuenta y todas clases a ella correspondiente, la Cantidad de Nobeziientos sesenta reales y Diez y siete maravedís, como se justifica con los recaudos que en ella se están, y Compensados estos con los Nobecientos cincuenta y siete reales y Veinte y tres maravedís que me llevo hechos de Cargo, Resultan de Alcance a mi favor y Contra el Común y vezinos de esta Villa dos reales y veinte y siete maravedís, los que me deberá de pagar el actual Mayordomo para el presente año nombrado, y Juro a Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz que dicha cuenta la he formado a mi leal Saber y entender, sin haber omitido nada en los Valores de los Caudales Públicos, ni he Dactado Partida que no sea verdadera y legítimamente pagada, por lo que obligo a pagar y restituirla en caso que se Pruebe lo Contrario con el cuatro salvo error de suma o Pluma, y por Verdad lo firmo en esta dicha Villa de Rioseco, a veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos u noventa y seis.

- **Certificación del “fiel de fechos” Josef de las Cuebas Quevedo de los Arbitrios de 1796:** Cargo: 990 Reales. Data: 997 Reales y 7 maravedís.
- **Real Orden de Notificación de Resolución de Hacienda para que se incorporen sin desembolso de la Corona los Oficios enajenados por precio (el de Teniente de Alcalde y el de Alcalde ordinario).** Toro, 31 de Julio de 1797.
- **Notificación y Respuesta del Concejo:** *En la Villa de Rioseco, a veinte y tres días del mes de Agosto de mil setecientos noventa y siete, estando juntos en la Casa de Concejo según lo tiene de Costumbre la Justicia, Regimiento y*

vecinos de ella, siendo la mayor y más sana parte de su vecindario, de que yo el escribano doy fe, se hizo notoria la Real Orden precedente de que, enterados dijeron que esta dicha Villa no conoce ni tiene noticia haya oficio alguno que esté enajenado de la Real Corona, que lo cierto y de que pueda dar razones es que de **esta dicha Villa es Señor el Conde de Villafuertes, vecino de la Ciudad de Santander y actualmente residente en la Villa y Corte de Madrid.** Que en esta Villa y según costumbre se hace todos los años y al principio de cada uno y por medio de Elecciones que al yntento se dicta nombramiento de Alcalde Ordinario, Regidor Prior Depositario de Propios Juro Fiscal y escribano. De cuyas elecciones se remite testimonio por lo respectivo al Alcalde Juro Fiscal y escribano a dicho Señor de la Villa por quien se expide el correspondiente título. Que es de quanto como queda expresado pueden dar Razón y lo firmaron con su juro los que dijeron saber, y yo el escribano doy fe de ello. Lo firman 19 vecinos. **Auto:** Con vista de las Diligencias precedentes, el Señor Juan de las Cuevas Fernández, Regidor de esta Villa y que como tal regenta la real y ordinaria jurisdicción en ellas, Dijo, que pues de ellos resulta y consta cuanto hay en esta Villa en razón de la Real Orden que las motiva, se saque testimonio de ellas y se remita o ponga donde corresponda. Rioseco y Agosto veinte y tres de mil setecientos noventa y siete. Va en papel del sello cuarto para despachos de oficio. Quatro maravedís. Sello de Carlos IV, Rey de los Españoles. El mencionado **Conde de Villafuertes** es un patricio guipuzcoano llamado Manuel de Zabala, III Conde de Villafuertes (1772-1842). Tenía una de las más grandes fortunas de Guipuzcoa. Desarrolló una intensa vida política, a los 21 años ya era diputado general por la Villa de Tolosa. Aunque al principio se acercó al liberalismo, era fuerista (ideología conservadora y oligárquica) y pertenecía a la oligarquía terrateniente. Fue uno de los inspiradores del movimiento “Paz y Fueros” en la época de tránsito del Antiguo Régimen al Estado Liberal (En la publicación: “El Conde de Villafuertes (1772-1842) Biografía política de un patricio guipuzcoano en tiempos de revolución”. De Coro Rubio Pobes. Dpto. de Hª Contemporánea U.P.V.)

- **Certificación del “fiel de fechos” Bernardo Diez de la Cerca de los Arbitrios de 1797:** Provincia de Toro. Cargo: 994 Reales. Data: 1.007 Reales y 6 maravedís. Sello de Carlos IV, Rey de España.
- **Certificación del “fiel de fechos” Alfonso de Manzanedo de los Arbitrios de 1798:** Provincia de Toro. Cargo: 1.009 Reales. Data: 1.019 Reales y 26 maravedís. Sello de Carlos IV, Rey de España.

- **Certificación del “fiel de fechos” Josef de las Cuevas de los Arbitrios de 1799:** Provincia de Toro. Cargo: 1.007 Reales. Data: 1.001 Reales y 1 maravedí.
- **Certificación del “fiel de fechos” Antonio de las Cuevas de los Arbitrios de 1800:** Provincia de Toro. Cargo: 1.013 Reales y 13 maravedís. Data: 1.013 Reales y 20 maravedís.
- **Certificación del “fiel de fechos” (No consta) de los Arbitrios de 1801:** Provincia de Toro. Cargo: 996 Reales. Data: 1.011 Reales y 29 maravedís.
- **Certificación del “fiel de fechos” (No consta) de los Arbitrios de 1802:** Provincia de Toro. Cargo: 1.014 Reales. Data: 1.013 Reales y 33 maravedís. Sello de Carlos IV, Rey de España.
- **Certificación del “fiel de fechos” Francisco de Villegas de los Arbitrios de 1803:** Provincia de Toro.
- **Certificación del “fiel de fechos” Diego de las Cuevas Quebedo de los Arbitrios de 1804:** Provincia de Toro. Cargo: 1.036 Reales. Data: 1.037 Reales y 22 maravedís.
- **Certificación del “fiel de fechos” Francisco Ruiz de Rebolledo de los Arbitrios de 1805:** Provincia de Palencia. Cargo: 1.000 Reales. Data: 1.004 Reales y 21 maravedís.
- **Certificación del “fiel de fechos” Diego de las Cuevas Quevedo de los Arbitrios de 1806:** Provincia de Palencia. Cargo: 1.000 Reales. Data: 1.001 Reales y 17 maravedís.
- **Certificación del “fiel de fechos” Francisco Saiz de Villegas de los Arbitrios de 1807:** Provincia de Palencia. Cargo: 1.001 Reales. Data: 1.001 Reales. Sello de Carlos IV, Rey de España.
- **Certificación del “fiel de fechos” Gerónimo de las Cuevas de los Arbitrios de 1809:** Provincia de Palencia. Cargo: 1.000 Reales. Data: 1.000 Reales y 33 maravedís.
- **Certificación del “fiel de fechos” Juan Ruiz de Quevedo de los Arbitrios de 1810:** Provincia de Palencia. Cargo: 940 Reales y 22 maravedís. Data: 935 Reales. Sello de José Napoleón I.
- ***Las copias de los años de 1811, 1812 y 1813 se han traspapelado con motivo de los acontecimientos de la Guerra.***
- **Certificación del “fiel de fechos” Gerónimo de las Cuevas de los Arbitrios de 1814:** Cargo: 939 Reales y 18 maravedís. Data: 959 Reales. Sello de Fernando VII, Rey de España y de las Indias.
- **Certificación del “fiel de fechos” Miguel de la Cerca de los Arbitrios de 1815:**

- **Certificación del “fiel de fechos” Antonio Rebolledo de los Arbitrios de 1816:** Provincia de Palencia. Cargo: 900 Reales. Data: 902, 5 Reales.
- **Testimonio de hacimientos del “fiel de fechos” Francisco Fernández de los Arbitrios de 1817:** Cargo: 759 Reales. Data: 750 Reales.
- **Testimonio copia de cuentas del “fiel de fechos” Gerónimo de las Cuevas de los Arbitrios de 1818:** Cargo: 925 Reales. Data: 929 Reales.
- **Certificación del “fiel de fechos” Antonio Díez de la Cerca de los Arbitrios de 1819:** Cargo: 950 Reales. Data: 950 Reales y 18 maravedís.
- **Certificación del “fiel de fechos” Josef de las Cuevas Fernández de los Arbitrios de 1820:** Cargo: 950 Reales. Data: 951,8 Reales.
- **Certificación del “fiel de fechos” Diego de las Cuebas Quevedo de los Arbitrios de 1821:** Cargo: 820 Reales. Data: 820,10 Reales.
- **Cuenta que rinde el Depositario de los fondos de Propios y Arbitrios Juan Francisco Macho de Villegas de 1821:** Ayuntamiento Constitucional de Rioseco. Cargo: 820 Reales. Data: 820,10 Reales.
- **Cuenta justificada que presenta el Ayuntamiento de la Villa de Rioseco a la Diputación Provincial de Santander en 1822. Por el “fiel de fechos” Gerónimo de las Cuebas Quevedo:** Ayuntamiento Constitucional de Rioseco. Cargo: 935 Reales. Data: 935 Reales y 4 maravedís.
- **Cuentas de Rioseco del año de 1823 del “fiel de fechos” Antonio Díaz de la Cerca:** Cargo: 975 Reales. Data: 973 Reales. Provincia de Palencia.
- **Cuenta de la Villa de Rioseco del año 1824, del “fiel de fechos” Pablo Sainz:** Cargo: 975,23 Reales. Data: 974,30 Reales.
- **Cuenta de la Villa de Rioseco del año de 1825, “fiel de fechos” Gabriel de las Cuebas Fernández:** Cargo: 986,27 Reales. Data: 986,13 Reales.
- **Cuentas del Lugar de Rioseco del año de 1826, “fiel de fechos” Juan Francisco Macho de Villegas:** Cargo: 1.071,14 Reales. Data: 1.073,21 Reales. Provincia de Palencia.
- **Copia de cuentas de la Villa de Rioseco del año de 1827, “fiel de fechos” Francisco Ruiz de Revolledo:** Cargo: 1.073 Reales. Data: 1.074,16 Reales.
- **Copia de cuentas de la Villa de Rioseco del año de 1828, “fiel de fechos” Manuel González del Corral:** Cargo: 1.091 Reales. Data: 1.091,24 Reales.

Nº 4.- No hay documento con este número.

Nº 5.- Planos del pueblo.

Nº 6.- Documento de Sello Cuarto. Año de 1755. Veinte maravedís.

Fernando VI, Rey de España. **Ytos y Mojones.**

Nº 7.- 1864. Certificación de Sentencia con Bárcena de Pie de Concha (demandante) y el Ayuntamiento de Rioseco (demandado), sobre aprovechamiento libre y sin restricción alguna durante el Día de los Pastos en las brañas de Porciles y Brañatente.

Nº 8.- En el sitio de Fresnós, a veinte días del mes de Abril de 1867. Los Ayuntamientos de Rioseco y Santiurde se reúnen para verificar el reconocimiento de los Ytos terminales que deslindan los términos.

Nº 9.- Tres legajos:

- El primero de 1820, día diez y nueve de Maio. Sello 4º, 40 maravedís. Fernando VI Rey de España. **Compromiso con Fresno y Aradillos:** en el sitio de la Llana del Collado, para el efecto de visitar y renovar los Ytos y Mojones divisorios de la propiedad de dichos pueblos. Se concluye la Visita sin la menor disputa.
- **Compromiso con Santiurde:** A nueve días del mes de Abril de 1805, en la ermita de San Esteban se reúnen la Justicia, Regidores y vecinos de ambos concejos. Se está siguiendo Pleito en la Superioridad de la Real Chancillería de Valladolid por demanda que puso Santiurde por caso de corte contra el de Rioseco: prendas en Pandomer, Ásperas, Vallicavada, Entrambas Gándaras y la Gándara. Por Sentencia Arbitraria de 1623, los términos se podían disfrutar mancomunadamente, pero sin majadas. Rioseco prenda a Santiurde. Las penas, por ser muy bajas, no eran suficiente para que dejaran de extralimitarse. Se pasa Receptor a dicho pueblo como comisionado de la Superioridad *“y reconociendo uno y otro vecindario los crecidos gastos, costas y perjuicios que se les ocasionan de su prosecución, insoportables a sus fuerzas y facultades con respecto a la deplorable situación en que se hallan por **la fatalidad de los años**, teniendo así bien presente lo dudoso de sus fines, la buena unión, paz y armonía que debe haber entre dos concejos tan inmediatos y conexiónados, han tratado repetidas ocasiones de transigir y cortar amigablemente el citado Pleito y todos los puntos contenidos en él, y con efecto después de varias Sesiones y Juntas que han tenido en el particular, así sobre los alcances y aprovechamientos de pastos de Comunidad, sus derechas, hitos y divisiones, como en cuanto a los terminales de propiedad de ambos Pueblos... Por último se han Conformado amistosamente en que se observe la demarcación de términos de una y otra clase de propiedad común de alcance que manifiestan y declaran en la forma siguiente...”* Seguido realizan la Demarcación de Propiedad y la Demarcación de Comunidades, y también establecen la *Pena de Medio Real por cada*

cabeza de ganado vacuno mayor, yeguas y cabrío, y un cuartillo de Real por cada una de las menores, que se entienden jatos y ovejas que fueran aprendidas pasadas las líneas y demarcaciones expresadas de comunidad de alcances. Estos siendo en cabaña, y las que se prendasen fuera de ella pagarán cuatro Reales por las mayores y un Real por las menores...”

- **Apeos entre los Pueblos de Rioseco y Santiurde:** Sello 2º, 8 Reales. Año de 1826. En el sitio titulado Sierra Castro, término comunero de la Villa de Rioseco y Lugar de Santiurde, a once de Mayo de 1825. Se juntan ambos alcaldes a consecuencia de la Escritura de Compromiso anterior (la de San Esteban de 1805) en que se habían acordado los sitios de comunidad y alcances,” *restando sólo el que se extiendan y pongan todos por otra igual para debida claridad en todo tiempo de las Demarcaciones que comprenden, que es el fin único de esta concurrencia”*. Se procede al reconocimiento de los de Comunidad y Alcance (Hitos del Acebal de Buldeje y Peña Bellida, Hito de Piedra Serrana, Las Labradas de Rioseco, Hito de Pandomer, Hito del Dujo, Cuesta del Valle, Fuente del Arroyal, Vallicavada y Poza de la Rana, Entrambas Gándaras, El Berzal, Braña de la Gándara, El Poíno, Roble del Ahorcado) que da Rioseco a Santiurde. Y viceversa, los que da Santiurde a Rioseco (Fuente de la Jorvera, Las Cortes, Los Albergues, La Orcada, La Valleja de la Dehesa, Sierra de Buldeje, Prado del Escajal, La Hoyuela, Fresníos, Llende), *“Advirtiéndose que de cuenta de ambos se han de limpiar y poner corrientes todos los años los Albergues que comprenden los sitios relacionados para los verederos de ganados...”*

Nº 10.- Rioseco y Pie de Concha, Concordia número 7. Sello tercero, ciento treinta y seis maravedís, a 26 de agosto del año de 1801. Carlos IV Rey de España. Concordia sobre la vereda que debe llevar la Cabaña de Ganado Bacuno de Pie de Concha en el aprovechamiento de Pastos en la Comunidad concedida por Rioseco. Contiene los Hitos nuevos puestos en el Dianco frente a la Braña de la Acebosa y los y los que siguen al término de Campoo.

Nº 11.- Testimonio del Pleito, Autos y Sentencia dado por Jueces Árbitros en razón de Apeo de la Sierra de Temuda. 25 de Agosto de 1733. Lantueno, Santiurde y Rioseco contra el Lugar de Somballe y algunos vecinos particulares por haber apropiado y agregado a sus prados diferentes porciones de dicha Sierra de Hermandad que es común a dichos cuatro lugares y sus vecinos.

Manuel Sordo de Piñera, escribano del Rey nuestro Señor y del Número y Audiencia de esta Villa de Reynosa y Merindad de Campoó, Certifico a los

Señores que este vieren como en mi testimonio y Ante la Justicia Real Ordinaria de esta citada Villa y merindad, en los veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil Setecientos treinta y tres se dio (principio) digo acusación y querella por Juan Fernández Fontecha, vecino y Regidor que a la sazón se hallaba del Lugar de Santurde, Juan Antonio de Robles Muñoz, vecino y Regidor del Lugar de Lantueno y Juan Saiz de Cueto Quevedo, Teniente de Alcalde y Diputado por la Villa de Rioseco, contra los Regidores y demás vecinos del Lugar de Somballe: con relación a que teniendo dichos Lugares y expresada Villa de Rioseco una sierra llamada la de Hermandad, en Temuda, segadera toda ella de más de doscientos carros de yerba, que estaba partida y dividida y hecha cuatro porciones para segarla y recogerla Solamente dichos cuatro Pueblos, alternando entre ellos, todos los años en el discurso de cuatro: y si con esta alternativa, y aitada dicha Sierra con sus hitos y mojoneras, y que con motivo de que los particulares vecinos y personas del dicho Lugar de Somballe tenían prados propios confinantes con dicha Sierra de Hermandad, y cogido y ocupado el palmiento de más de seis carros de yerba en la parte y porción que tocaba en dicho año de segar y recoger a los dichos referidos Lugares de Lantueno y Santurde; y sin haberlos citado ni a dicha Villa de Rioseco, habían pasado (cometiendo delito) a levantar nuevos Ytos y Mojones Divisorios dentro de dicha Sierra torciendo la derechura de los Mojones antiguos, pidiendo se les condenase en todas las penas en que habían incurrido y a que volviesen a dichos dos Lugares de Lantueno y Santurde la yerba que habían recogido los del citado de Somballe, o por ella doce Pesos en que estimaban el fruto, con la protesta de pedir otra tanta cantidad de los años antecedentes, y a que demoliesen los Ytos que nuevamente habían levantado, ofreciendo Ynformación y que para en parte prueba pasase yo, el escrivano al reconocimiento de los Ytos Antiguos, y también de los modernos, con asistencia de los vecinos de cada uno de los dichos Lugar y Villa y del citado de Somballe, unos y otros de los más inteligentes, y que en los años hantecedentes hubiesen partido dicha Sierra y Sorteado la entre ellos, lo que se mandó así; y con asistencia de los Regidores, partidores y Diputados de dichos tres Lugares y Villa, y por esta y sus Diputados, Andrés de las Cuebas Quebedo, y Juan Saiz de Cueto Quebedo= y por Diputados del Lugar de Santurde Toribio Fernández Fontecha y Juan de Zieza Castañeda menor en días= y por Diputados del expresado Lugar de Lantueno José González de la Peña, y Lucas Fernández Fontecha= y por Diputados del expresado Lugar de Somballe Francisco Martínez , y Juan de Ceballos, se hizo el reconocimiento de Ytos y Mojones de dicha Sierra de Hermandad, y seguidamente se presentaron por testigos

por dichos Lugares de Lantueno, Santiurde y Villa de Rioseco, a Juan de la Peña mayor en días, vecino de la Villa de Pesquera natural y originario del Lugar de Lantueno, a Ángel de la Peña vecino de dicha Villa de Pesquera, a Pedro de Salces vecino del Lugar de Cañeda, a José González de la Peña vecino del citado Lantueno, a Juan de Ceballos vecino de él, natural y originario de Somballe= a Francisco Martínez de Villegas vecino de dicho Lugar; a Francisco González de Villegas Sierra vecino también de él, a que se salió alegando por Lucas González y Juan Martínez de Collantes vecinos y Regidor del dicho Lugar de Somballe, diciendo son llegado a su noticia habérseles querellado por los expresados de Lantueno huboéndose con los de Santiurde y Rioseco pretestado de que algunos vecinos del Lugar de Somballe se habían apropiado parte de la Sierra o la habían segado siendo común de los cuatro concejos y no haber y no haber llegado a su noticia se hubiese ejecutado tal cosa por los vecinos del dicho Lugar de Somballe y que habían precedido con grandísimas justificaciones sin haberse mezclado en lo ajeno y que dicha querella era infamatoria y no deberse haber admitido sin que dicho Lugar de Lantueno hubiese afianzado en cuatro mil Ducados formando Artículo; y en caso de que no se estimase así lo pedían por testimonio y apelaban por hante los Señores de la Real Chancillería de Valladolid, de que se dio traslado a dichos Lugares por quienes se dijo haberse hecho visita de los Ytos y Mojonos y dado su información y que de ella resultaron los culpados y se librase prisión contra ellos, y dicho Regidor de Somballe, y habiéndose manifestado partes haciéndose cómplices en el delito, y que no era digno de satisfacción el que dichos Lugares y Villa afianzasen en los cuatro mil Ducados, por estar afianzado cualquiera Lugar que se querellara. A que se mandó que los Regidores de dichos Lugares de Santiurde, Lantueno y Villa de Rioseco presentasen poder de sus Concejos con aprobación y ratificación de todo lo obrado; y aunque los Regidores del dicho Lugar de Somballe se volvió a insistir en que hasta que afianzasen de calumnia dichos Lugares y Villa, no se les oyese en esta Causa ni recibiese información Sumaria, y que presentasen poder especial el que otorgaron unánimes y Conformes dichos Concejos de Rioseco, Lantueno y Santiurde en el Sitio acostumbrado de la Venta del Río, el que se presentó por Don Francisco de Quevedo por quien se pidió se determinase la causa Sumaria con la Solemnidad de dicho Poder, y por auto de cuatro de Septiembre de dicho año de treinta y tres se mandó que sin perjuicio de Recibir la demás información y sin embargo del Artículo formado por los dichos Lucas González, y Juan Martínez de Collantes Regidor del expresado Lugar de Somballe: A estos se les pusiese presos en la cárcel pública y concedido

licencia a los dos Lugares de Lantueno y Santiurde pa recoger la yerba perteneciente a sus suertes hasta el día quince de dicho mes, , librándose a su virtud despacho, y alegándose por parte de los dichos Lugares de Lantueno, Santiurde y Villa de Rioseco diciendo haber llegado a su noticia hallarse preso José González de la Peña en virtud de autos obrados en testimonio de Esteban Antonio de Villaverde, Escribano que también lo hera del Número y que se debía acomular a los primeros por una misma Naturaleza en testimonio de mí el escribano como también los habían solicitado en testimonio de Juan de Terán Quevedo por parte de dicho Concejo de Somballe, en pretensión de que sus ganados entrasen a pastar en dicha Sierra, y que dichos tres Lugares y sus vecinos no pudiesen entrar a Segar con el pretexto de decirse por el dicho Lugar de Somballe que por hantigua Costumbre podían entrar a pastar con sus ganados el día ocho de dicho mes de Septiembre, y que respecto a haberse mandado que hasta el día quince no entrasen no se había dar lugar a la pretensión de el dicho Lugar de Somballe. A que se mandó que dichos escribanos dentro de un día concurriesen a hacer relación y se me entregaron Originales los obrados en testimonio de dicho Esteban de Villaverde; y por petición presentada por dichos tres Lugares y Villa de Rioseco haciendo relación de sus querellas y estado de autos, pidieron se les recibiese Ynformación de serles a utilidad y conveniencia a todos cuatro Lugares el Comprometer dicho pleito en Jueces Árbítrros por evitar Costos y Gastos y en su vista se les concediese licencia para compromisar y nombrar Jueces, Cuya Ynformación se les mandó dar por testimonio de mí el escribano y pa lo que se me confirió Comisión, y por parte de dicho Lugar de Somballe se presentó por testimonio de Toribio Fernández Fontecha, vecino de él. Y por dicha Villa de Rioseco se presentó por testigo a Juan de las Cuebas Quebedo, vecino de ella. Y por parte de dicho Lugar de Lantueno se presentó por testigo Juan Mantilla Navamuel menor en días, vecino de él. Y por parte del Lugar de Santiurde a Juan de Zieza Castañeda Mayor en días, vecino también de él. Y en su vista, y del poder otorgado especial por dicho Concejo de Somballe, y por petición presentada por dichos cuatro Lugares en diez y siete de Nobiembre de dicho año de mil Setecientos y treinta y tres , por su Merced el Señor Licenciado Don Nicolás Escudero y Castro, Corregidor que a la sazón se hallaba, otorgó su licencia Judicial pa que otorgasen en a forma consentida su compromiso, el que efectuado que fuera le aprobaba y aprobó en quanto ha lugar en Derecho, interponiendo a su valuación y firmeza su autoridad y Judicial Decreto para que hubiese fe en Juicio y Fuera de él, y que de todo y Sentencia que se diere se les diera a dichos Lugares partes interesadas un traslado, dos o más, y

que pusiesen en cuya virtud y precedida dicha Solemnidad, se otorga por dichos cuatro Lugares la Escritura de Compromiso que su tenor el de reconocimiento de Ytos, y renovación de ellos, ratificación y poder especial, Sentencia Arbitraria que se dio por los Jueces nombrados, que aceptaron su pronunciamiento, Notificación y Autos en su consecuencia obrados son del tenor Siguierte:

Poder y Compromiso: En la Venta que llaman del Río, término del Lugar de Santiurde, **Hermanidad de Cinco Villas**, Jurisdicción Real de la Villa de Reynosa, y sitio acostumbrado donde se juntan y juntaron los Vocales, Regidores y Diputados para los actos públicos de Elecciones y demás providencias de esta dicha Hermanidad; **a quince días del mes de Septiembre de mil Setecientos treinta y tres años:** Ante mí el escribano y testigos personalmente constituidos, se juntaron y congregaron y parecieron Juan Antonio de Robles Muñoz, y Manuel Ruiz de Rebolledo menor en días, vecinos y Regidores actuales del Lugar de Lantueno, Don Lucas González de Sierra, y Juan Martínez de Collantes, vecinos y Regidores del Lugar de Somballe, Juan Fernández Fontecha, y Juan de la Peña, vecinos y Regidores actuales del Lugar de Santiurde, y Francisco Ruiz de Rebolledo, vecino y Regidor actual de la Villa de Rioseco; y así todos siete juntos por lo que les toca y como tan tales Regidores y Diputados dijeron digo duigidos y votados cada uno en su Concejo, y en nombre, voz, voto y acuerdo que Confiesan tener y traen de ellos por quien prestan voz y caución de que todos unánimes y Conformes estaban y pasavan por el tenor y forma de este Ynstrumento; así los susodichos juntos y deman Común a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo ynsólidum, renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad, y menor edad de sus Lugares y Concejos, división y excursión de Vienes, de los susodichos y ellos y demás del caso= y dijeron que por cuanto los dichos Lugares de Lantueno, Santiurde y Villa de Rioseco en testimonio del ynfrascito escribano y ante la Justicia Real y ordinaria de dicha Villa de Reynosa en los veinte y cinco de Agosto próximo pasado **dieron su querella contra los dichos Regidores del Lugar de Somballe y vecinos que de él hubiesen sido delincuentes en permitir y apropiar término y aprovechamiento de palmiento y fruto de yerba en la Sierra de Hermanidad donde dicen Temuda por hallarse damificadas las suertes que en ella y en este presente año habían tocado por turo y alternativa costumbre a los dichos dos Lugares de Lantueno y Santiurde y echóse a pedimento de ellos y de la referida Villa de Rioseco con citación y asistencia de los Regidores y otras personas del dicho Lugar de Somballe Vista Ocular y recibidose Ynformación Suamria y para determinar en ella los méritos del**

*Derecho Mandadose por Auto del Señor Licenciado Don Nicolás Escudero y Castro, Abogado de los Reales Consejos y Corregidor de dicha Villa y Merindad presentasen poder los dadores de dicha querella de los referidos sus tres Concejos, los que se juntaron en el Auto en que se hallan el día primero de este presente mes, y en él dieron y otorgaron poder en aprobación y ratificación de todo lo obrado y para que se siguiese la naturaleza de dicha querella y causa y vistos en el citado poder libradose por dicho Señor Corregidor su **Auto de Prisión contra los dichos Don Lucas González de Sierra y Juan Martínez de Collantes** Regidor de dicho Lugar de Somballe, y estándolo preso y por carcelería dicha Villa y sus Arrales, y José González de la Peña, vecino de dicho Lugar de Lantueno por querella y causa hecha contra el susodicho a pedimento de particulares del dicho Lugar de Somballe, por ante la misma Justicia y testimonio de Esteban Antonio de Villaverde Mantilla también preso, mediaron personas de Autoridad para unirse dichos cuatro Lugares y que en adelante como siempre lo han observado tuviesen por recíproca correspondencia y que por ella se tomase el medio más útil de convenio en el que han condescendido con eficaz voluntad recíproca y para que hubiese efecto presentádose petición por dichos cuatro Lugares el día once del corriente pudiendo a dicho Señor Corregidor les recibiese información de utilidad y concediese su licencia para transigirlo y Nombrar Amigables Jueces Árvitros a que se mandó que dichos cuatro Lugares hiciesen constar de Poder especial y diese su Ynformación, se llevaron los Autos para la concesión de la Autoridad y licencia judicial, la que conseguida y premeditados en la mayor utilidad en que dichos cuatro Lugares se interesen en la paz y que cesen dichas querellas y causas y se juzguen y arbitrien por los que fuesen nombrados: Otorgan dichos Regidores por sí y en nombre de sus Concejos de quienes traen y tomaron sus votos que dan todo su poder Cumplido tan bastante como especial y (...) se requiere a los Señores Don Juan de Mier Ríos y Terán, vecino del Lugar de Requejo, y a Don Juan Antonio Mantilla de los Ríos, vecino de el de Soto a hombros a dos juntos y al Licenciado Don Diego Roque de Mier y Terán, Abogado de los Reales Consejos y vecino de la dicha Villa de Reynosa por Juez Árbitro tercero Ynsolidum en discordia para que en caso de que los dos apoderados y a quienes nombran y obliguen por sus Jueces Árbítrros Arbitradores y amigables Componedores no se conformen en su Sentencia y Arbitrio le dé único y final el dicho Licenciado Don Diego Roque de Mier. A quienes estando en este estado dichas causas y querellas y lo obrado en su consecuencia, tratados y conferidos los susodichos Acordado y determinado en sus Concejos les dan el referido poder expecial llevan elegidos y nombrados por*

sus Jueces Árbitros Arbitradores para que en vista de los Autos de unos y otros e incidencia y dependencia en la litis pendencia obrados puedan fallar y fallen y determinen finalmente lo que bien visto les fuere dado y quitando a cualesquiera de las partes lo que permitido sea, y dar su Sentencia Arbitraria Amigable y para ella y que concurran a poner sus vistas oculares y pareceres a el tiempo y cuando se pongan los Ytos y Mojones en los sitios de dicha Sierra de Hermandad que distingan y aclaren las dudas y diferencias, y que en adelante se tengan y observen por tales de con los prados de particulares de dicho Lugar de Somballe que lindan dan y Señalar a los dichos Señores Don Juan de Mier y Don Juan Antonio Mantilla de los Ríos quince días de plazo y término perentorio y limitado que han de empezar a correr y contarse desde el día que se les haga notorio este poder y hayan aceptado la facultad y Jurisdicción dada entre compromisos para que dentro de ellos puedan ver dichas causas, reconocimiento de Ytos y plantificación de Ytos y Mojones, determinar y fallar y dar su Sentencia Difinitiva Arbitraria de Jueces Árbitros Arbitradores y amigables componedores, y no estando conformes y pasados que sean dichos quince días, dan y otorguen otros cinco a dicho Señor Don Roque de Mier como tercero en caso de discordia para que dé su Sentencia, falle y determine Difinitivamente y de cualquier de dichas dos sentencias de dichos Señores Árbitros no se reclamando dichos otorgantes ni sus Concejos, vecinos ni particulares ni irán contra su tenor ni forma por otra causa ni motivo, pues desde luego, pronunciadas que sean por dichos Señores Jueces o Señor Juez nombrado en discordia por lo que les toca y en nombre y consentimiento de sus Concejos con qualquiera de dichas Sentencias se conforman y quedan conformados y como que alguno quiera de dichas Sentencias reclamar, no quieren Se les Oiga en Juicio ni fuera de él, antes bien, se verán severamente Castigados por estar como lo están Conformados y Compuestos en hacer este instrumento y Compromiso y Elección de dichos Señores Jueces, y quedan como quedan dichas querellas sin que puedan ni les sea permitido seguirlas ni suscitarlas en juicio ni fuera de él ahora ni en tiempo alguno por llevarlas rentadas al buen celo y christianas virtudes de capacidad y circunstancias de dichos Señores Jueces Árbitros y tercero y se dé la Sentencia por alguno de los dichos cuatro Concejos de reclamarse, se pone de pena condicional sujeta y exigible Seiscientos Reales de Vellón que ha de pagar el Contradictor o Contradictores a dichas Sentencias antes que alegue de ellas en esta forma, los cien para las Ánimas del Purgatorio y su Cofradía fundada en la Parroquia de Santa Eulalia de Barcelona en dicho Lugar de Somballe, ciento para la Cofradía de Nuestra Señora de la Berguería y su Cofradía de dicho Lugar de Lantueno, ciento para la Cofradía

de nuestra Señora de la Concepción de dicho Lugar de Santiurde, ciento para la decencia y ornato de la hermita de San Roque sita en término de dicha Villa de Rioseco, y los doscientos Reales restantes aplicados para ayuda del rescate de los Santos Lugares y defensa contra infieles, en cuya pena Condicional quedan los susodichos y sus lugares con la referida distribución Sujetos, obligados y estar y pasar por dicha Sentencia Arbitraria de dichos Señores Jueces Amigables y Arbitrarios o tercero que se diese por dicho Señor tercero en discordia en dicha querella y causas pendientes, sin que sea visto el que fallen dichos Señores en más que las causas y motivo, costas y daños seguidos en dichas causas y querellas pendientes por quedar dichos Regidores de los referidos dos Lugares de Somballe y Lantueno y Sus vecinos en su fuerza y vigor el compromiso que tienen y en que tratan del derecho y propiedad pribatibo y aprovechamiento de Sierra de Hermandad, el cual que lo tocante a ella y demás términos y pastos, Ytos y Mojones de dicho Compromiso aunque no la han disputado ni arguyen penas, que en todo tiempo conste la aprueban y ratifican, y con él están Conformes, se han Conformado y Conforman, y para que todo lo referido se lo hagan cumplir, dan poder a las Justicias de su Magestad y demás que lo sean Competentes que del caso puedan y deban conocer, Renunciando por Sentencia Difinitiva pronunciada, Consentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada, renunciando las leyes de su favor con la general y menoridad de sus Concejos y en nombre de ellos y con sus personas y bienes, frutos y rentas, se obligan y guardan obligados a cumplir, observar y Ejecutar el Contenido de este poder y compromiso que juraron por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz Serles útil a sus Concejos el Combenio y desistencia para evitar pleitos, costas y gastos crecidos, y no hacerlo por temor a la Justicia ni dejar se les administre, si sólo por el servicio de Dios nuestro Señor por unión y concordia entre dichos Cuatro Lugares y en esta forma por sí y a nombre de ellos lo otorgaron, siendo testigos Andrés de las Cuebas Quebedo, Don Francisco de Quebedo, vecinos de dicha Villa de Rioseco y Lugar de Lantueno, y Mario de la Mora, vecino de dicha Villa de Reynosa. Y a los otorgantes a quien yo, el escribano doy fe conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que no, dos de dichos testigos. Manuel Ruiz de Rebolledo = Lucas González de Sierra = Testigo = Andrés de las Cuebas Quebedo = Testigo = Don Francisco de Quebedo = Ante mí = Manuel Sordo de Piñera =

Concuerta este instrumento con su original que queda en mi oficio y poder y en el registro y protocolo de Escrituras y Contratos públicos en este presente año por mi testimonio otorgados a que me remito, y en fe de ello, yo el

espresado Manuel Sordo de Piñera, Escribano del Rey nuestro Señor y del número y audiencia de esta Villa de Reynosa y Merindad de Campoo, lo signo y firmo en nueve foxas, primera escrita y última en blanco del Sello Segundo y lo intermedio de oficio, día, mes y año de su otorgamiento. En testimonio de Verdad = Manuel Sordo de Piñera =

Reconocimiento de Ytos y renovación de ellos: *En el Sitio y Sierra que llaman de Hermandad y Temuda, a diez y nueve días del mes de Nobiembre de mil Septecientos treinta y tres años, por ante mí el Escribano, se juntaron en dicho Sitio Juan Antonio de Robles Muñoz, vecino y Regidor del Lugar de Lantueno, Francisco Sainz de Villegas, vecino de dicho Lugar y teniente de Regidor por Manuel Ruiz de Rebolledo y por Diputado de dicho Lugar Juan de Amor, Juan Fernández Fontecha y Juan de la Peña, vecinos y Regidor actuales del Lugar de Santiurde y por sus Diputados Don Manuel José del Moral y Salazar, Procurador General de la Hermandad de Campoo de Yuso y vecino del Lugar de Llano y del dicho de Santiurde, Manuel de las Cuebas Ceballos y Juan Gutiérrez de Quevedo mayor en días como también Diputado de él, Juan Martínez de Collantes y José González de Sierra, vecinos y Regidor y Teniente del Lugar de Somballe, y por su Diputado Toribio Fernández Fontecha vecino de él, Francisco Ruiz de Rebolledo Regidor de la Villa de Rioseco y por sus Diputados Andrés de las Cuebas Quebedo y Ángel de Manzanedo, vecinos de dicha Villa. Don Agustín López de Castañeda, Prior general de la Hermandad de Cinco Villas vecino poder habiente para todos los efectos en esta causa y negocio de su Concejo y vecinos particulares que tiene Aceptado en su consecuencia usando de él. Don Juan de Quebedo mayor en días, vecino de dicho Lugar de Lantueno, Diputado y Apoderado Elegido y Señalado por dichos Lugares por dichos Lugares de Lantueno, Santiurde y dicha Villa de Rioseco: y así congregados en este Sitio, a presencia de otras diferentes personas unánimes y conformes y que confesaron estarlo para el servicio de Dios nuestro Señor y deseosos de la paz, y que cesen las causas y pleitos movidos en este asunto, y que se concluyan, fallen y determinen arbitraria y amigablemente por los Jueces Árbítrros que tienen nombrados y den su sentencia en fuerza de la información de titulada licencia y auto antecedente prohibido por el Señor Corregidor de la Villa de Reynosa y esta Merindad de Campoó y que en todo tiempo conste de claridad y observancia de los Ytos y Mojones hantiguos y modernos que dividen , han de dividir y han de demarcar la propiedad de esta dicha Sierra de Hermandad de con los prados de particulares de dicho Lugar de Somballe*

pasaron con asistencia de mí el Escribano a la visita y apeos de Ytos y Mojones en forma y manera siguiente =

Apeos: *Primeramente tomó principio este Apeo y reconocimiento de Ytos por la Peña con su Mostajo a la parte de abajo que está encima de la carrera que llaman del Escalerón que sale a Temuda y da Vista al Balle de Aguayo y de dicha Peña se vino al Yto mediano, distante como veinte y ocho pasos al de la Cueva de la Torca que ha sido hantiguo y por tal se hizo en él una Cruz en la lancha caliza y se renovó = y desde este se vino a distancia de ciento y veinte y siete pasos junto a un verezo y en dicho sitio se puso de conformidad de todos una piedra de grano cuasi cuadrada descubierta para claridad como una cuarta y se le hizo su cruz encima y puestos sus testigos y que quedase por tal Yto de Hermandad, que le lindan prados de particulares, y desde dicho Yto nuevo se vino a distancia de noventa y cuatro pasos contando en derechura a otro Yto puesto nuevamente con su cruz encima que se renovó, arenisco con un pie mal cuadrado = y desde este en derechura y distancia de sesenta y seis pasos se renovó la cruz que tiene un Yto nuevo de grano y delgado pegante al prado que le linda propio de Juan Fernández Fontecha = y de dicho Yto se vino a otro que dista setenta y tres pasos que se intitula y llaman el de la Escoba antiguo con tres cruces que divide las dos Sierras de los Vallejos Vajeros y Encimeros el que se descubrió un poco al derredor, y se renovaron la antigüedad de las tres cruces = y de dicho Yto de la Escoba se hizo contando por el lomo hacia abajo y a noventa y ocho pasos de derechura se puso de conformidad a todos y por Yto de Hermandad un Yto nuevo de bastante bulto de grano mal cuadrado descubierto con el nombre y sitio del Yto del Estosio con su cruz encima que se le hizo nueva = y desde dicho Yto se vino hacia abajo por el lado del lomo a otro Yto distante como ciento y seis pasos y para claridad de Yto de Hermandad se puso nuevo con su cruz encima descubierta como media vara de grano esquinado = Y desde dicho Yto = Y desde dicho Yto nuevo se pasó a sesenta pasos de acuerdo y conformidad se puso otro de piedra de grano con su cruz recostada que mira al Cierzo descuadrado y descubierta y ancho que divide prado de Juan del Hoyo, vecino de dicho Lugar de Somballe, con cuya presencia a la vista se puso y abrió una cruz y consintió en que de aquí adelante como todos los demás Regidores y Diputados, se tenga y sea Yto de esta Sierra de Hermandad = y de dicho Yto nuevo se vino, reconoció y renovó su cruz por antiguo a otro Yto distante cincuenta y cuatro pasos junto a una Matorra Argumizal, de piedra de grano con un canto calar junto a el lado de Somballe y lomo abajo descubierta muy poco esquinado y se renovó y quedó reconocido por Yto antiguo = Desde dicho Yto se vajo y vino a distancia de*

setenta y dos pasos, y de consentimiento y acuerdo de todos se pasó a un Yto nuevo de piedra de grano descubierto una cuarta y echósele su cruz encima que tiene una escoba delante al mirar al Zierzo, esquinado y de bulto para Yto de Hermandad = Y de él se vino a distancia de setenta y tres pasos y con el mismo acuerdo se puso Yto nuevo de grano levantado media vara vien pinado y esquinado en cuadro del ancho de cuarta al caer de Basesbaldo y divide prado de Lucas González de Sierra y de dicho Yto de Varserbaldo se pasó y vino por toda la Balleja hasta la ladera que llaman de Helecha en donde y a distancia de ciento diez y nueve pasos se puso de conformidad y acuerdo de todos un Yto nuevo junto con un canto que hera Yto hantiguo que se renovó calizo y se puso otro arenisco, y divide prado de Josefa Ruiz de Rebolledo viuda de Juan González de Ceballos vecina de dicho Lugar de Somballe, renobóse la cruz del Yto hantiguo y se hizo en el nuebo encima de él descubierto un poco más que el hantiguo = Y de dicho Yto tomando el lado del lomo de la Helecha hacia el Zierzo y a distancia de veinte y cinco pasos se renobó y reconoció un Yto hantiguo muy metido lasgo como cosa de media vara con su cruz larga renobada y de dicho Yto se fue y vino en derecha a el lomo de Helecha arriba

Y a cuarenta pasos en derecha se halló un Yto hantiguo medio calvo como una mano descubierto se le renobó la cruz que se le abrió para más claridad de Yto de Hermandad = Y de dicho Yto se vino en derecha por dicho lomo arriba y a distancia de cuarenta y nueve pasos se reconoció un Yto hantiguo esquinado calizo en el que se hizo su cruz a el lado del Ábrego entornando que divide la Sierra de los Vallejos y pie de la Sierra de los Llaníos, y divide los prados de Francisco González de Zeballos y de María Antonia González de Sierra, vecinos y naturales de dicho Lugar de Somballe = Y de dicho Yto se vino a distancia de cuarenta y ocho pasos por el pie de dicha Sierra de los Llaníos tirando tirando al Zierzo y por encima de los prados de dichos particulares y se reconoció y apeó otro Yto hantiguo calizo antiguo un poco descubierto en el que se renobó la cruz que tiene en medio y quedó por tal declarado = Y de dicho Yto se vino cortando en derecha a otro Yto hantiguo calizo descubierto como cosa de ocho dedos cuadrado mediano con su cruz hantigua la que se renobó y divide los prados de dichos particulares por el lado del Zierzo, y desde dicho Yto se vino cortando desde el de arriba abajo del lomo y a veinte y tres pasos con acuerdo y consentimiento de todos se puso por Yto un canto abultado cortado arenisco con su pico levantado y se hizo su cruz en medio y pinó sus testigos y queda por tal Yto de Hermandad y que divide prados de particulares y de dicho Yto nuevo se vino a distancia de setenta y cinco pasos y al pie del Coteró y lomillo de Elecha se renobó la cruz

que tenía y se halló en un Yto antiguo calizo largo de media vara descubierto y divide prados de los dichos particulares = A los lados de dicho Yto Antiguo hay diferente número de cantos metidos por la tierra y así se pone y reconoció por tal Yto = Y desde él a cuarenta y cuatro pasos viniendo por dicho lomo hacia abajo otro Yto hantiguo calizo pequeño cuadradillo y en el ancho y medio encimero se renovó su cruz que divide los prados de Elecha = Y de dicho Yto tomando hacia el Monte y vista de Lantueno en cincuenta y siete pasos se reconoció y halló otro Yto antiguo calizo muy largo metido con otro contra el lado pequeño con su cruz encima la que se renobó y declaró por tal Yto que mira hacia el Solano y divide prados de Francisco Martínez y Josefa Ruiz de Rebolledo, vecinos de dicho Lugar de Somballe y se le limpió alrededor y pega dicho canto con el referido Yto, y se le rompió un poco de cruz y se queda su pedazo rompido con él a el lado de Lantueno y por tal quedó declarado, y de dicho Yto se vino rodeando al lomo de los Robrucos y a ciento veinte y ocho pasos de conformidad y acuerdo y consentimiento de todos se puso un Yto nuevo calizo cuadrado y se le hizo su cruz y puestos sus testigos, y más debajo de dicho Yto está una piedra lisa tendida ondeada y por tal y como Yto de Hermandad se puso y quedó = De dicho Yto nuevo se vino por dicho lomo mirando hacia Pesquera que llaman Cuesta Mayor a distancia de noobenta y tres pasos desde arriba y de conformidad de todos se acordó y puso un Yto nuevo calizo de una piedra redonda cuadrada y se le hizo su Cruz encima y divide prado de Juan González de Zevallos vecino de dicho Lugar de Somballe y de dicho Yto últimamente se vino a otro Yto Antiguo que llaman Cuesta Menor de las Esprias que dista del antecedente ciento treinta y ocho pasos en un canto ancho muy metido que no levanta nada y la cruz que tiene hantigua se la abrió y renovó calizo que linda dicho Yto con prado de Juan González de Ceballos vecino de dicho Lugar de Somballe; prados de las Peñas de Lantueno y prado de Antonia Sainz de Cueto Quebedo viuda de Manuel de Quebedo vecina de dicho Lugar, y en esta conformidad, y iundamente se hizo y concluyó con acuerdo y consentimiento de todos esta visita, reconocimiento y apeo de Ytos y Mojones hantiguos y modernos que dividen, han dividido y han de observar dichos cuatro Lugares para la conservación de esta dicha Sierra de Hermandad de con los prados de particulares, por quienes además de haber estado algunos presentes, el dicho Don Agustín López de Castañeda como Diputado y su poder habiente, se conforma, ratifica y aprueba esta dicha visita y reconocimiento, apeo y renobación de los antiguos y plantificación de nuevos: y así el suso dicho como los Regidores y Diputados de los dichos Lugares confesaron la gran utilidad que a todos se les ha seguido y sigue en este acto

de Visita, y reconocimiento, asistencia y combenio, y que sin perjuicio de estar y pasar por la Sentencia y fallo que diesen los Jueces Árbítrros y Componedores para la difinitiba de estas causas y negocio, piden y requieren al presente escribano le dé a cada uno de sus lugares un traslado signado para su derecho y resguardo de este apeo y reconocimiento y de lo demás que les combenga en su consecuencia y sentencia que se diese, por la que estarán y pasarán en todo y por todo, sin ir, ni venir, ni pretender se contravenga contra el tenor y forma de los poderes y acuerdos dados esta visita Ocular y Sentencia que finalmente diere, y lo firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saber, un testigo a su ruego, que lo fueron Francisco Fernández Fontecha, vecino del Lugar de Lantueno, Juan González de Soto y Juan del Hoyo, vecino y natural del dicho Lugar de Somballe, y en fe de ello, yo el escribano de su Majestad, lo certifico y firmo = Don Agustín López de Castañeda = Francisco de Quebedo = Lúcas González de Sierra = Don Manuel José del Moral y Salazar = Francisco Sainz de Villegas = Toribio Fernández Fontecha = Ángel de Manzanedo Quebedo = Juan Gutiérrez = Juan Manuel de las Cuebas = Andrés de las Cuevas Quevedo = Ante mí Manuel Sordo de Piñera.

Ratificación de Poder: En la Venta que llaman del Río, , término del Lugar de Santiurde, se juntaron y congregaron los Regidores y Diputados de los lugares de esta Hermandad de Cinco Villas para todos los actos públicos, a veinte días del mes de Noviembre de mil Septecientos treinta y tres años. Se juntaron y congregaron Juan Antonio de (Rebolledo) digo, Robles Muñóz y Manuel Ruíz de Rebolledo, vecinos y Regidor del Lugar de Lantueno = Juan Fernández Fontecha y Juan de la Peña, vecinos y Regidor de este Lugar de Santiurde y Francisco Ruiz de Rebolledo, único Regidor de la Villa de Rioseco, y así todos cinco juntos, enterados y noticiosos del Auto que les fue leído por mí el escribano probeído por su Merced el Señor Corregidor de la Villa de Reynosa y esta Merindad de Campoó el día diez y siete del corriente a la petición presentada por Don Agustín López de Castañeda, Procurador de esta Hermandad, vecino y poder habiente del Lugar de Somballe y por Don Juan de Quebedo, vecino del dicho de Lantueno, y en nombre de dichos dos Lugares y Villa dijeron que para el arbitrio y composición y que se fallasen y determinaren el pleito y causas pendientes y de que se trata en este asunto en favor de la buena observancia de Ytos y Mojones de la Sierra de Hermandad llamada Temuda y que se tuviese y tenga bien aitada y amojonada de con los prados de particulares que la lindan de dicho Lugar de Somballe y que se juzgase el exceso daño y perjuicio que experimentaron

cometido en este presente año; habían y otorgaron poder y compromiso, concordes los cuatro Lugares y elegido por sus Jueces Árbítrros arbitradores y amigables componedores a Don Juan de los Ríos Mier y Terán, vecino del Lugar de Requejo y a Don Juan Antonio Mantilla de los Ríos, vecino del Lugar de Soto, y estando éstos en términos de la Jurisdicción que les fue conferida, se les recusó por algunos particulares de dicho Lugar de Somballe aviendo precedido por utilidad de todos y pedidose información del útil y beneficio que a dicha Hermandad se sigue en arbitrar y componer dichas causas y ganar la licencia para la aprobación y solenidad de todo lo dicho del Señor Corregidor; y estando en este estado se vieron y reconciliaron dichos sus Lugares cada uno en sus Concejos públicos y por lo correspondiente al dicho Concejo y particulares de dicho Lugar de Somballe les consta y ha constado a los otorgantes se dio poder expecial y para todos efectos a Don Agustín López de Castañeda, y premeditados los dichos Concejos de Lantueno, Santiurde y Villa de Rioseco los gastos tan grandes y perjudiciales cómo se aumentaban en la discordia de proseguir en su querella, pleito y causa, votaron en sus Concejos públicos elegir y nombrar unánimemente al dicho Don Francisco de Quebedo por su apoderado Juez Árbítrro componedor, y que se hubiese con el apoderado del citado de Somballe y presentóse petición con relación de todo este hecho y ganose dicho Auto y licencia para componer la causa y compromisarla respecto de estar compuestos en la visita y reconocimiento de Ytos hantiguos y plantificación de los nuevos en los sitios donde más útil y derecho correspondía, cuya diligencia está executada y para que todo lo obrado en esta consecuencia tenga el debido permanente efecto y se falle y determine se de Sentencia Arbitraria amigable y compromisaria desde luego los presentes otorgantes Regidores de los cuatro Lugares de Lantueno, Santiurde y Villa de Rioseco, por lo que les toca, y en nombre, voz y voto y acuerdo de sus vecinos, viudas, ausentes y enfermos, y que confiesan tener especial voto y acuerdo de sus Concejos, aprueban y ratifican el que extrajudicialmente tenían dado y conferido al dicho Don Francisco de Quebedo, y con todo lo obrado por el susodicho, Ynformación de utilidad, reconocimiento y visita de Ytos, se conforman y lo están dichos sus Concejos, y para más facultad y Sin que falte cláusula ni circunstancia de que se esté, estará y pasará por cuanto fallase y determinase por el susodicho arbitraria y amigablemente como Juez que eligen por sus tres Concejos árbítrro árbitros, y que fallen y de su Sentencia estarán y pasarán sin reclamar ni poder hacerlo dichos tres Concejos bajo de todas las penas intituladas por derecho, pago y satisfacción de todas las costas y daños que de intentarlo se hubieren seguido y siguiesen, y éstas se han de hacer exigibles por dichos tres

Concejos Sólo con Memorial que diese el dicho Don Francisco de Quebedo y en su defecto lo pagarán y harán satisfecho los susodichos como Regidores de los pueblos con sus personas y haciendas, los que sujetan y quedan sujetos a estar y pasar por la Sentencia que diese y pronunciase el dicho Don Francisco de Quebedo como tal Juez y apoderado elegido y nombrado por dichos Concejos subrogando en su lugar y facultad las abonaras y fuerzas, término y condiciones puestas y expresadas en el compromiso que fue otorgado a los dichos Don Juan de los Ríos de Mier y Terán y Don Juan Antonio Mantilla que para este Ynstrumento, y por lo tocante a el susodicho, le tienen, aprueban y ratifican con sus fuerzas y pueda el dicho Don Francisco de Quebedo a mayor abundamiento elegir un nombre de dichos tres Concejos Juez Árbitro Arbitrador en su nombre y con las mismas fuerzas y facultades que el que eligiese pueda dar y pronunciar su Sentencia Arbitraria sin que se le pueda ignobar, reclamar, ni hacer contradicción por dichos tres Concejos vajo de todas las penas y daños impuestas en dicho compromiso y ratificación de este y estando al otorgamiento de todo lo referido y que va echa mención Lucas González de Sierra y Juan Martínez de Collantes, vecinos y Regidores actuales de dicho Lugar de Somballe por lo que tienen otorgado y en nombre de su Concejo y vecinos particulares de que se tratan en su pleito y causa ratificación de su poder dado elección y facultad echa en el dicho Don Agustín López de Castañeda para que por sí y en nombre de sus vecinos y Concejo, falle y determine en este asunto lo que vien visto le fuere o lo haga el Juez y persona que eligiese y quisiese Nombrar con la misma Jurisdicción que se la amplió y la tiene en su poder y para que unos y otros se lo hagan cumplir en su fuerza y vigor por las Justicias y Jueces Competentes que pudiesen y deban conocer, las dan poder y se someten a ellas con sus personas y bienes y de los dichos sus Concejos Recibiéndolo por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor con la general y derechos a ella y por firme y bastante, así lo dijeron y otorgaron ante el presente escribano y testigos, siéndolo Don Manuel José del Moral y Salazar, vecino de dicho Lugar de Santiurde, Francisco Sainz de Villegas, vecino del expresado Lantueno y Toribio Fernández Fontecha, vecino de Somballe, y Ignacio de la Mora, vecino de la Villa de Reynosa; y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco, firmaron los que supieron , y por los que no, uno de dichos testigos, y estando en esta conclusión y Otorgamiento y Ynstrumento, todos los referidos Regidores de los citados cuatro Lugares unánimes y conformes, y que tenga efecto la Jurisdicción y poder que llevan otorgado en los dichos Don Agustín López de Castañeda y Don Francisco de Quebedo en términos de que éstos no le conformen en su sentir y parecer

para fallar y dar su Sentencia difinitiva, eligen y nombran por tercero en discordia en la que pudiesen tener a dicho Señor Don Manuel José del Moral y Salazar para que de la absoluta y difinitiva dentro del término que le fuere prevenido Al Licenciado Don Diego Roque de Mier, sin que puedan ni les quede recurso de que puedan sus Concejos dé la difinitiva primera o tercera que se diese con las Cláusulas y circunstancias que en qualquiera de ellas se pronunciase, y a mayor abundamiento lo firmaron, y por los que no uno de los expresados testigos Manuel Ruiz de Rebolledo = Lucas González de Sierra = Don Manuel José del Moral y Salazar = yo = Toribio Fernández Fontecha = yo = Francisco Sainz de Villegas = Andrés de las Cuebas Quebedo = Ante mí = Manuel Sordo Piñera =

Aceptación: *En la Venta del Río, término del Lugar de Santiurde, a veinte días del mes de Nobiembre de mil Septecientos treinta y tres años, por ante mí el escribano, Don Francisco de Quebedo Mayor en días vecino del Lugar de Lantueno y Don Agustín López de Castañeda vecino del Lugar de Somballe y Procurador General de la Hermandad de Cinco Villas, dijeron aceptaban y aceptaron los Compromisos que les tienen otorgado los cuatro Lugares de que se compone esta dicha Hermandad, y están prontos a usar de la facultad en ellos dada y fallar y determinar estas causas como Jueces Árbítrios Arbitradores y amigables componedores; y dar y pronunciar Sentencia en el tiempo prefijado y lo firmaron y en fe de ello, yo el escribano = Don Agustín López de Castañeda = Don Juan de Quebedo = Ante mí = Manuel Sordo Piñera =*

Sentencia: *En la fulminada causa criminal dada por los Lugares de Lantueno, Santiurde y Villa de Rioseco contra los Regidores y particulares del Lugar de Somballe sobre daños cometidos en la Sierra de Hermandad llamada Temuda Comprometida a nos Don Francisco de Quebedo Mayor en días, vecino del Lugar de Lantueno por los citados Lugares mío, Santiurde y Villa de Rioseco, y Don Agustín López de Castañeda vecino del expresado Somballe Procurador General de lo que incluyen dichos Lugares de Cinco Villas, como apoderados y Jueces árbitros arbitradores amigables componedores, y aceptando la facultad que la tenemos aceptada, enterados de las razones, motivos y querellas por dichos Lugares y particulares de dicho Lugar de Somballe dadas Costumbres y observancias que ha habido y deben ser guardadas y que han pasado la dada por los tres citados Lugares por testimonio de Manuel Sordo de Piñera, Escribano de Su Magestad, y del Número y Audiencia de la Villa de Reynosa, y la dada por particulares de dicho Lugar de Somballe en testimonio de Esteban Antonio de Villaberde*

Mantilla, también Escribano de Su Magestad y de dicho Número y Audiencia, vistos una y otra

Fallamos: *que en primer lugar, los dichos cuatro Concejos y sus vecinos de Lantueno, Santiurde, Somballe y Villa de Rioseco deben ser y hacerse partes Combenidas y Amigables conformes y unidas según y que se deben recíprocamente cada uno para el mayor Servicio de Dios nuestro Señor, paz y correspondencia que en ellos se mantengan quietos, pacíficos para la Christiandad que les asiste como lo han ejecutado hasta aquí y deben cumplirlo y deben ejecutarlo de aquí adelante.*

2º. En segundo lugar mandamos Sobreseer y cesar en dichas causas movidas por unas y otras partes dejándolas por fenecidas sin proseguir en ellas y por justos motivos que en ellas hallamos, Condenamos a los dichos tres Lugares de Lantueno, Santiurde y Villa de Rioseco en todas las Costas por su parte causadas personales y procesales en su Querella y parte de Gastos: Como así mismo condenamos al expresado Concejo de Somballe, Sus Regidores y particulares en todas las costas causadas en la querella dada por testimonio de dicho Esteban Antonio de Villaberde Mantilla y en los gastos causados en las Juntas que ha habido comunes y Compromiso, Visitas y reconocimientos en dicha Sierra, sus Ytos y ocupación de esta Sentencia, y su pronunciamiento, declaramos se han de pagar entre dichos cuatro Lugares la parte y porción que a cada uno Ymportase.

3º. En tercer lugar pronunciamos y declaramos tocar y pertenecer en el derecho de propiedad la referida Sierra de Hermandad a los dichos dos Lugares de Lantueno y Somballe pribatibamente con sus aprovechamientos; y por lo correspondiente a los dichos dos Lugares de Santiurde y Villa de Rioseco sólo tienen y deben tener en dicha Sierra el fruto de yerba que por turno y suerte, según Costumbre observada y que se ha de observar, les tocase con declaración de que desde el día de San Roque diez y seis de Agosto, hasta el día de Nuestra Señora, ocho de Septiembre Siguiente de cada un año, puedan usar, frutar y recoger cada uno sus suerte y no lo habiendo hecho y no teniéndolo segado cada uno su suerte en el tiempo limitado ha de ser visto no quedarles ninguna acción en derecho en otro tiempo alguno para poderlo segar ni recoger. Si bien a lo tuvieren segado hantes de dicho día de Nuestra Señora les queda la facultad como la han tenido para poderlo sacar de dicha Sierra sin recurrir en incombeniente ni pena alguna, y en caso de que se intrometan dichos dos Lugares y Villa de Rioseco y cualquiera de sus vecinos cañameros a segar en dicho día de Nuestra Señora y en cualquiera otro día en adelante, han de ser penados y castigados en dos mil maravedís de Vellón cada uno que de lo contrario

hiciere de dichos dos Lugares, cuya multa y pena ha de ser pronta y exigible y la aplicamos para la luminaria del Santo Santísimo Sacramento de las dos Parroquiales de Lantueno y Somballe.

4º. En Cuarto Lugar Aprobamos y ratificamos en todo y por todo el Compromiso que hay y tienen dichos dos Lugares de Lantueno y Somballe en el que Consta los aprovechamientos de pastos prelativos a cada Lugar Correspondientes y comunes en sus Ytos y mojones.

5º. En Quinto Lugar aprobando Damos por buenos y firmes todos los Ytos y mojones reconocidos y renovados en dicha Sierra de Hermandad según que consta del apeo, visita y reconocimiento hecho últimamente por dichos cuatro Lugares el día diez y nueve de Noviembre de este año de mil Setecientos treinta y tres años del dicho Escribano Manuel Sordo de Piñera, los cuales se han de observar y tener perpetuamente por tales cuatro Lugares que dividan y aclaran dividir con dicha Sierra de Hermandad los prados de particulares de dicho Lugar de Somballe y los que comprende del dicho de Lantueno, sin que por parte alguna se ynobe ni pueda ynobar ni reclamar por ninguno de dichos particulares. Ni contravenir a ello, mover ni mudar Yto alguno, pena del delito en que incurran y de pagar todos los daños y costas que se siguieren y para que se pida el castigo contra aquél o aquellos que excedieren de los límites y señales divisorias, se han de unir recíprocamente los cuatro Lugares a la ejecución de la pena, a más sea a cualquiera de ellos el dañador o dañadores y para juzgar el daño se han de nombrar cuatro Diputados de cada Concejo, el suyo y éstos fallen y juzguen el daño en que hibiesen incurrido dichos particulares que lindan y han de lindar con dicha Sierra.

6º. Y en Sesto Lugar mandamos que mediante los daños y perjuicios que se han experimentado en los montes que circulan y tienen paso entre prados a dicha Sierra de Hermandad, también propios y privativos dichos montes de dichos dos Lugares de Lantueno y Somballe, no han de poder, ni les ha de ser permitido a los dichos Lugares de Santiurde y Rioseco poder entrar ni rozar madera ni Vasnias para traer la yerba vasneando ni madera alguna tras de los carros en el tiempo limitado ni en otro alguno, ni menos soltar los Bueyes ni otro cualquier género de ganados a pastar en dicha Sierra: Y en cuanto a esto de no soltar ni apacentar en dicho tiempo, lo han de observar y ejecutar también los dichos dos Lugares de Lantueno y Somballe; Y si alguno lo contrario hiciese les imponemos así por razón de pasto como por corta de alguna madera o basnia, por pena condicional y efectivo según la cualidad y condición del que cooperase, tres mil maravedís, y éstos los aplicamos para ayuda de gastos de dichos dos Lugares de Lantueno y Somballe; Y las que se

hecharen en correspondencia de dichos tres mil maravedís a los que pasen con Bueyes u otro cualesquiera ganados en dicho tiempo limitado y soltasen en ellos y referida Sierra se han de distribuir las penas en utilidad de dichos cuatro Lugares. Y así mismo imponemos otros dos mil maravedís a todas y cualesquiera personas que fuesen osadas a hacer hoyas en dicha Sierra para cargar su yerba por el notorio perjuicio que al hacerlas se siguen, y dicha pena la reservamos para dichos Lugares de Lantueno y Somballe y a su disposición como dueños en la propiedad pribatiba de dicha Sierra = Y por esta nuestra Sentencia Arbitraria Definitiva inapelable y Amigablemente componiendo como tales Jueces Árbitros arbitradores y amigables componedores, así lo fallamos y determinamos y imponemos usando de nuestra Jurisdicción Arbitraria y como más bien visto nos ha sido, cincuenta ducados de Vellón de pena y multa a la parte o partes que contra el tenor y forma de esta nuestra Sentencia contravenga y pretendiese contravenir en toda o parte de ella y cualquiera de sus capítulos, cuya multa ha de pagar hantes que se pueda oír en juicio y fuera de él a la disposición de dichos cuatro Lugares. Así lo pronunciamos y firmamos, y mandamos se dé un traslado Auténtico de dicha última visita y Apeo, y esta nuestra Sentencia a cada uno de dichos Lugares para los efectos que les combenga, noticia y claridad y buena conservación en adelante, cuyos traslados pagarán cada uno que los Sacase = Don Agustín López de Castañeda = Don Francisco de Quebedo.

Pronunciamiento: En la Villa de Reynosa, a veinte y seis días del mes de Nobiembre de mil Septecientos treinta y tres años, por ante mí Manuel Sordo de Piñera, Escribano de su Magestad y del Número y Audiencia de esta dicha Villa y Hermandad de Campoó, Don Agustín López de Castañeda, vecino del Lugar de Somballe y Procurador General de la Hermandad de Cinco Villas, y Don Francisco de Quebedo mayor en días, vecino del Lugar de Lantueno, dieron y pronunciaron la Sentencia hantecedente en dos pliegos del Sello Segundo, la cual mandaron llevar a pura y debida Execución Según y como por ella se requiere, Siendo testigos Manuel Gutiérrez del Olmo, vecino del Lugar de Bolmir. Don Juan Manuel Gutiérrez de los Ríos, vecino del **Lugar de Suano**, Manuel de Ycedo Gutiérrez, y Inacio de la Mora, vecinos de esta Villa, de que doy fe y firmé = Ante mí = Manuel Sordo de Piñera =

Notoriedad de Sentencia: En el Concejo público de esta Villa de Rioseco, a once días del mes de Diciembre de mil Septecientos setenta y tres años, yo el escribano, estando juntos y congregados a son de campana tañida, el Regidor y vecinos de esta dicha Villa como son Francisco Ruiz de Rebolledo,

Regidor = Andrés de las Cuebas Quebedo = Andrés de Quebedo Obregón = Juan de las Cuebas Quebedo = Francisco Fernández de Quebedo = Pedro de las Cuebas Robles = Pedro Díaz de la Cerca = Juan Ruiz de Rebolledo = Francisco de las Cuebas = Juan de las Cuebas Quebedo = Francisco de las Cuebas menor = Juan de la Cerca = Francisco de las Cuebas = Andrés Gutiérrez = Marcos de las Cuebas = Manuel de las Cuebas Bustamante = Juan Antonio de Quebedo Alvarado = Francisco Rodríguez de las Cuebas y Francisco Macho del Barrio, les leí, e hice notoria a la letra, la Sentencia y pronunciamiento antecedente por lo que les toca y a nombre de los demás, vecinos, ausentes, viudas y ausentes y enfermos en sus personas doy fe = Manuel Sordo de Piñera =

Otra: *En el Concejo público donde se juntan, han juntado y lo están ahora los Regidores y vecinos que a él han concurrido de este Lugar de Santiurde, a doce días del mes de Diciembre de mil Setecientos treinta y tres años, yo el escribano hice notoria y leí a la letra la Sentencia y su pronunciamiento que antecede a Juan Fernández Fontecha = Juan González Calderón = Regidor y teniente, Manuel Gutiérrez = Juan Gutiérrez de Quebedo = Domingo González del Corral = Juan Macho de Villegas = Marcos de Quebedo = Juan de Mesones Mantilla = Juan Calderón mayor = Juan del Hoyo = Juan Gutiérrez = Juan Díez de Bedoya = Juan de Cieza Castañeda = Juan de las Cuebas = Lope de las Cuebas Fernández = Francisco González del Corral = Antonio González Calderón = Juan González Calderón = Francisco Fernández Fontecha = Toribio Fernández Fontecha = Roque de la Peña y Juan de Zieza Castañeda menor = todos vecinos de este dicho Lugar por lo que les toca y en nombre de los demás vecinos que no se hallan presentes en este dicho Concejo, en sus personas doy fe = Manuel Sordo Piñera =*

Otra: *En el Lugar de Somballe, a doce días del mes de mil Setecientos treinta y tres años, yo el escribano, estando juntos y congregados a voz de campana tañida en su Concejo = Lucas González de Sierra = Juan Martínez de Collantes, Regidores Actuales = Don Agustín López de Castañeda = Fernando Ruiz de Terán = Andrés González de Sierra = Miguel Martínez = José González de Sierra = Andrés de Ceballos = Juan Ruiz = Francisco Ruiz de Terán = Alonso Martínez = Juan de Ceballos = Miguel de Ceballos = Juan Martínez = Francisco Martínez = Francisco González de Ceballos = Juan González de Ceballos = Toribio Fernández Fontecha = Juan Fernández Fontecha = Christobal González de Ceballos = Francisco González = Andrés de Ceballos = Francisco Mateo Macho = y Juan González de Sierra = todos vecinos de este dicho Lugar, les leí y notifiqué la Sentencia y pronunciamiento*

hantecedente en sus personas, por lo que les toca y en nombre de los demás ausentes, vecinos e interesados, doy fe = Manuel Sordo de Piñera =

Otra: *En el Lugar de Lantueno y Concejo que están celebrando los Regidores y vecinos de él, a trece días del mes de Diciembre de mil septicientos treinta y tres años. Yo el escribano, así juntos = Juan Antonio de Robles Muñoz = Manuel Ruiz de Rebolledo menor, Regidores actuales, Antonio Gutiérrez Moreno = Francisco Sainz = Juan González de Cueto = Juan López = Manuel Ruiz de Rebolledo mayor = Juan Gutiérrez = José González de la Peña = José Fernández Fontecha = Lucas García mayor = Francisco Fernández Fontecha = Juan de Ceballos = Francisco González de Cueto = Lucas García menor = Lucas Fernández Fontecha = Manuel de Robles Muñoz = Juan de Mesones Bárcenas = Juan González de Cueto = Felipe González de Sierra = Juan Mantilla Nabamuel menor = les leí y hice Notorio a la letra la Sentencia y pronunciamiento hantecedentes por (las cuales) digo por lo que les toca y en nombre de los demás vecinos ausentes, enfermos, viudas y huérfanos, en sus personas doy fe. Manuel Sordo Piñera.*

Petición: *Antonio de Robles Muñoz, vecino y Regidor del Lugar de Lantueno y Juan Mantilla Nabamuel menor en días, vecinos y Diputado de dicho Lugar Decimos que **entre dicho Lugar el de Santiurde y Villa de Rioseco, se movió pleito contra el Lugar de Somballe y vecinos particulares de él que habían apropiado y agregado a sus prados algunas porciones de la Sierra de Temuda que es común el aprovechamiento de la Siega de yerba en todos los cuatro Lugares, sin perjuicio de los dos Lugares de Lantueno y Somballe que tienen la propiedad, y este dicho pleito se comprometió y se nombraron Jueces Árbitros arbitradores y amigables componedores, quienes dieron su Sentencia en veinte de Nobiembre próximo pasado de este presente año, y entre otras cosas que por ella se ordena y manda, uno de ello es el contenido en el sexto capítulo de dicha Sentencia en el que se dice que los vecinos de dichos Lugares no han de poder cortar madera alguna para hacer vasneas en que vajar la yerba en el Monte por donde se baja dicha yerba, pena de tres mil maravedís aplicados para dichos dos Lugares de Lantueno y Somballe, como de dicha Sentencia consta, en lo cual los Jueces Árbitros Concibieron grande horror y hizieron grave daño a dicho Lugar de Lantueno porque el Monte por donde viene el camino de dicha Sierra de Temuda a los referidos Lugares de Lantueno y Santiurde y Rioseco, es el Monte que llaman Montoto que es término propio y pribatibo de dicho Lugar de Lantueno únicamente, sin que el Lugar de Somballe tenga derecho en dicho Monte de poder prender porque sólo le tiene de pacer con sus ganados rozar y cortar por vía de osadía alcance y***

comunidad, porque la propiedad es de dicho Lugar de Lantueno, y si alguna persona de los Lugares de Santiurde y Rioseco excediere y cortare, la pena en que incurriere toca pribatibamente a dicho Lugar de Lantueno sin que de Somballe pueda tener parte en dicha pena, y así pedimos se declare la Sentencia Arbitraria por vía de reclamación por vind o por los Jueces Árbítrros y así lo pedimos y de lo contrario y de no se mandar así, el derecho de la nulidad a salvo y otro qualquiera devido y competente remedio, hablando con la cortesía devida Apelamos de dicha Sentencia por lo tocante a el sexto capítulo de ella para hante los Señores Presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid, y lo pedimos por testimonio con inserción de este pedimento y Auto que a él se proveyere que es Justicia que pedimos.

Licenciado Villegas.

Auto: Por presentada por Juan Antonio de Robles Muñoz y Juan Mantilla Nabamuel, Regidor y vecinos del Lugar de Lantueno, y traslado a las demás partes interesadas y con lo que dijeren o no a Autos para proveer, el Señor Corregidor lo proveyó , mandó y firmó en Reynosa y Diciembre diez y siete de mil septecientos treinta y tres años. **Licenciado Escudero** = Ante mí = Manuel Sordo Piñera =

Yten: E luego en dicha Villa, dicho día, mes y año, yo , el Escribano hize saber el Auto de arriba a Juan Antonio de Robles Muñoz y a Juan Mantilla Nabamuel, Regidor y vecinos del Lugar de Lantueno en sus personas, doy fe = Piñera.

Otra: En la Venta que llaman del Río, término del Lugar de Santiurde, a doce días del mes de Henero de mil Septecientos treinta y cuatro años, yo el escribano, leí y notifiqué el auto de esta otra parte a Francisco Sainz, vecino y Regidor del Lugar de Lantueno, Andrés de Ceballos y Juan Martínez Álvarez , vecinos y Regidores actuales del Lugar de Somballe = Francisco González del Corral y Juan González Calderón, vecinos y Regidores de este Lugar de Santiurde, y a Juan Sainz de Cueto Quebedo, vecino y Regidor único de la Villa de Rioseco, a todos juntos en sus personas por lo que a unos y a otros toca y en nombre de sus Concejos, doy fe = Piñera.

Petición: Francisco González del Corral y Juan González Calderón, vecinos y Regidores del Lugar de Santiurde, Decimos que en el pleito que se trataba en este juzgado entre dicho Lugar de Lantueno y Villa de Rioseco contra el Lugar de Somballe y vecinos de él que habían Apropriado algunas posesiones de la Sierra de Hermandad que llaman Temuda, común en el aprovechamiento de la Siega de la Yerba, se dio Sentencia por Jueces que dicen heran Árbítrros Arbitradores y contra ella han alegado de nulidad el Concejo y vecinos del Lugar de Lantueno y apelando para hante los Señores Presidente y oidores

de la Real Chancillería de Valladolid de lo que se mandó por Vuestra Merced dar traslado a los interesados y se nos ha Notificado = y Usando del traslado que se nos ha mandado dar, Salimos y nos oponemos a la llamada Sentencia Arbitraria y nos arrimamos a la apelación interpuesta por la parte de dicho Lugar de Lantueno a Vuestra Merced Suplicando nos haya por arrimados a dicha apelación y sin perjuicio de Seguir la se nos hoyga Sobre las nulidades que padece, para cuyo efecto pedimos se nos comuniquen los autos para en su vista decir y alegar lo que a nuestro derecho combenga, pues es Justicia que pedimos = Francisco González =

Auto: Por presentada por Francisco González del Corral, vecino y Regidor actual del Lugar de Santiurde y ha se les por arrimados a la apelación interpuesta por el Lugar de Lantueno y sin perjuicio de ella se les comuniquen a estas partes los Autos que expresan en la forma ordinaria = El Señor Corregidor lo mandó en Reynosa, a quince días del mes de Enero de mil Setecientos treinta y cuatro años = Licenciado = Escudero =. Ante mí Manuel Sordo de Piñera =

Petición: Francisco González del Corral y Juan González Calderón, vecinos y Regidores del Lugar de Santiurde, usando del traslado que se nos ha mandado dar del Auto probeído en diez y siete de Diciembre del año próximo pasado a petición presentada por el Concejo y vecinos del Lugar de Lantueno en razón de un llamado Compromiso Sobre el uso y aprovechamiento de la Sierra de Hermandad entre dichos Lugares, Villa de Rioseco y Lugar de Somballe: Decimos que la Sentencia Arbitraria en dicho pleito dada por Don Francisco de Quebedo, vecino del Lugar de Lantueno y Don Agustín López de Castañeda, vecino del Lugar de Somballe es nula y de ningún Valor, y por tal se debe declarar, así lo pedimos y se debe hacer por lo que aquí se dirá y concluirá general favorable y siguiente y porque este pleito se movió por dichos tres Lugares de Lantueno, Santiurde y Rioseco contra dicho Lugar de Somballe y algunos vecinos particulares de él Sobre haber apropiado y agregado a sus prados algunos vecinos de dicho Lugar de Somballe diferentes porciones de dicha Sierra de Hermandad que es común de dichos cuatro Lugares y sus vecinos, y porque por evitar pleitos y discordias entre dichos Lugares, se trató de compromisar este dicho pleito y pretensiones introducidas por una y otra parte en que los Regidores de dichos Lugares, Sin que interviniesen los vecinos de dichos Lugares = Y porque cualquiera compromiso que se haya de hacer entre algunos Lugares es preciso que los vecinos de cada un Lugar en su Concejo nombren Juez Árbitro por su parte o den poder a una persona para que comprometan dicho pleito y nombren Juez Árbitro = Y porque en el caso presente faltó esta

circunstancia y requisito esencial = Porque no consta que alguno de dichos Concejos hubiesen dado poder con esta calidad, más que sólo el referido Lugar de Somballe, con que dicho Nombramiento de Jueces Árbitros que hicieron dichos Regidores en Don Juan Antonio Mantilla, y Don Juan de los Ríos Mier y Terán fue nulo y de ningún valor por no haberse otorgado el poder por los vecinos de dichos tres Lugares, y porque habiéndose escusado dichos Jueces Árbitros a serlo por recusación o voluntad, se pasó a hacer nuevo Nombramiento por dichos Regidores sin poder ni facultad de dichos sus Concejos y lo hicieron en dicho Don Francisco de Quebedo y Don Agustín López de Castañeda Siendo partes interesadas como vecinos de dichos Lugares y apoderados con que viene este vicio y nulidad, además de lo que contiene por haberse echo el nombramiento por los Regidores sin voz ni voto de su Concejo, el que era necesario constase por escrito auténtico sin que vaste decirlo verbalmente = y porque en lo que toca al propio y agrego de algunos vecinos de Somballe habían agregado a sus prados esto ya estaba compuesto con intervención de los vecinos así de dichos tres Lugares como el de Somballe y sus vecinos particulares y puestose Ytos y Mojones divisorios entre dicha Hermandad y los prados particulares, lo cual por haberse hecho con intervención de dichos interesados debe subsistir y mantenerse por estar así combenidos entre unas y otras partes = Y porque en lo demás que contiene la Sentencia Arbitraria es injusta y nula por falta de Jurisdicción y ser los llamados Jueces interesados = Y porque en un todo se opone a el estilo y Costumbre hantigua que han estado en observancia de tiempo inmemorial a esta parte = Y porque una de las Costumbres Antigua es que qualquier vecino o persona de cualquiera de los Lugares pudiese prender a qualquier persona o ganados que dañasen en dicha Sierra, y traer las prendas o ganados a la Venta del Río donde juntan los Regidores de dicha Hermandad, y allí se penaba y castigaba a los delincuentes = Y ahora, por dicha Sentencia sólo se da la facultad de prender y castigar a los Lugares de Lantueno y Somballe = Y porque también se permitía hacer una hoya en el suelo para una de las ruedas del carro y que se pudiese cargar sin entornar por ser el dicho muy pendio y estar expuesto a que entorne el carro y mate los Bueyes y Carretero y ahora se les pretende embarazar poniendo pena al que lo yziere con el fin de que no se use de este remedio para evitar el riesgo que amenaza y que no se saque la yerba y se quede para los vecinos de dicho Lugar de Somballe y sus ganados = Y porque así mismo les pretende estorbar el Cortar algunas ramas que han acostumbrado echar sobre la yerba para que no lo derriben las ramas y otros árboles y algunas vasneas detrás del carro para que no vaya con violencia y detengan el carro y no se despeñe,

con el mismo fin de que dichos tres Lugares no puedan Aprovecharse de dicha Sierra y su fruto = Por tanto a Vuestra Merced Suplicamos declare dicha Sentencia por nula y de ningún valor, Mandando se guarden los estilos y Costumbres hantiguos: Y los Ytos que de nuevo se han puesto y renovado entre dicha Sierra y prados de particulares sobre lo que era el pleito que es Justicia = **Licenciado Villegas** = Francisco González =

Auto: Por presentada y autos y Visto por su Majestad el Señor Licenciado **Don Nicolás Escudero y Castro**, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Capitán a Guerra por Su Majestad de esta Villa de Reynosa y Merindad de Campoó: En dicha Villa y **Enero veinte y uno, año de mil Septecientos treinta y cuatro** = Por ante mí el Escribano dijo = Que sin perjuicio de la apelación interpuesta, se de traslado a las partes de los Lugares de Somballe y Villa de Rioseco, de la pretensión introducida nuevamente por los Regidores del Lugar de Santiurde y por este su auto así siendo lo proveyó, mandó y firmó Licenciado = Escudero = Ante mí = Manuel Sordo de Piñera =

Notificación: En Reynosa, dicho día, yo el Escribano hize saber el tenor y forma del Auto Antecedente a Francisco González del Corral, vecino y Regidor actual del Lugar de Santiurde, doy fe = Piñera =

Otra: En la Villa de Rioseco, a once días del mes de Febrero de mil Septecientos treinta y cuatro años, yo el Escribano Notifiqué el Auto hantecedente a Juan Sainz de Cueto Quebedo, vecino y Regidor actual de esta dicha Villa en su persona para los efectos que previene dicho auto, doy fe = Piñera =

Otra: En el Lugar de Lantueno, dicho día, mes y año, yo el Escribano Notifiqué el Auto hantecedente a Manuel Ruiz de Rebolledo Mayor, y a Francisco Sainz de Villegas, vecinos y Regidores Actuales de este dicho Lugar en sus personas. Doy fe, Piñera =

Nº 12.- Expediente de Clemencia de 27 de Julio de 1918 por pastecer abusivo del Pastor Luis Cuevas Pérez con 80 reses mayores y menores de Don Miguel Donaveitia y 29 más de vecinos de Bárcena de Pie de Concha.

Nº 13.- Sello cuarto, cuarenta maravedís, año de mil ochocientos seis. Carlos IV, Rey de España.

Rioseco. Año de 1806. Venta de un prado perteneciente a la Ermita de San Esteban, de dicha Villa y en su término, al sitio de Las Quintanas, palmiento de media peonada de yerva poco más.

Otorgada por el Mayordomo de ella en favor de Don Andrés Saiz del Cueto Quevedo, vecino de la misma, en precio de 355 Reales de Vellón. En el proceso de enajenación de los bienes raíces pertenecientes a cofradías, obras pías y demás.

Nº 14.- Cuentas del Protomartir San Esteban liquidadas desde 1843 hasta el año de 1865.

Nº 15.- Contrato de 13 de octubre de 1935: Contrato convenido según acta levantada en el Pueblo de Rioseco, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa. El Presidente de la Junta Vecinal del pueblo de Rioseco, Don Manuel Fernández Fernández y comisión: Don Eladio Fernández, Don Manuel Fernández, Fernando Fernández y Emilio Gutiérrez, nos convenimos con Benigno Argueso, vecino del pueblo de Nestares, Ayuntamiento de Medio, para tratar de la traída de la luz eléctrica bajo las condiciones siguientes:

1ª Nos comprometemos los vecinos de este pueblo a ponerle los palos que se necesite desde el sitio de empalme hasta el casco del pueblo inclusive, siendo la reparación de los palos en lo sucesivo por cuenta del Benigno.

2ª Yo el Benigno me comprometo a ponerle en el casco del pueblo tres luces gratuitamente siendo por cuenta del pueblo la instalación y bombillas de las expresadas luces.

Y para que conste firmamos el presente contrato ambas partes de conformidad. En Rioseco a 13 del mes de octubre de 1935.

Nº 16.- Rioseco, a 3 de Abril de 1895. **Respuesta de Rioseco a la Notificación del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa para que arregle el Puente de Fresníos que está ruinoso.** Rioseco contesta que, a pesar de que siempre lo ha arreglado, no cree que le corresponda a él el arreglo por ser de uso general y enlazar con la Carretera General, y que le corresponda al Ayuntamiento su reposición y conservación. Pide que decida el Gobernador Civil de la Provincia y mientras quede en suspenso el acuerdo y notificación del dicho Ayuntamiento.

Sin Número.- Cuaderno de liquidaciones o amillaramiento: De los 165 del total de propietarios, 66 son vecinos del pueblo y 99 son forasteros. El total de la riqueza de los vecinos en cuanto a fincas rústicas, urbanas y pecuarias es de 10.993,50 Reales. Los pastos comunales suponen 384

Reales. Y la riqueza de los forasteros en esta Villa asciende a 10.355,75 Reales. Al faltarle hojas, no aparece fecha alguna.

NOTA: Los números 15, 16 y 20 están repetidos, o sea hay dos documentos para cada uno de dichos números. Para diferenciar los llamaremos 15. 1 / 16. 1. Y 20. 1

Nº 15. 1- Cuenta de la Cera del Cesto correspondiente a los años de 1870 al 1876. Mayordomos: Juan Ruiz de Rebolledo, Lorenzo Robles, Ramón Cuevas, Mariano Fernández, Carlos Cuevas Quijano, Agapito Cuevas, Gabriel Cuevas, Lino Saiz, Gregorio Robles, Genaro Fernández Quijano, Fernando Manzanedo, Jerónimo Cuevas Ruiz, Pedro Cuevas Díaz.

Nº 16. 1- Cuenta que rinde el Presidente Lorenzo Cuevas Robles al vecindario de este pueblo de Rioseco, de los diez y siete meses que ha desempeñado dicho Cargo; a el cual dio principio el día Catorce de Abril de 1877, hasta el primero de Septiembre de este año de 1878.

Nº 17.- Cuenta que rinde Laureano Cuevas como Presidente que fue de este pueblo en los años de 1879 a 1880 y de 1880 a 1881.

Nº 18.- Cuenta que rinde Fernando Manzanedo como Presidente que fue en los años de 1883 y 1884 y de 1884 al de 1885 económicos.

Nº 19.- Cuenta de José Saiz como Presidente de la Junta Administrativa en los años económicos de 1885 a 1886 y de 1886 a 1887.

Nº 20.- Libro de las cuentas que entrega el Presidente Gabriel Cuevas González. Año de 1890 a 1891.

Nº 20. 1- Cuaderno de liquidaciones o amillaramiento que forma la Junta Pericial de este pueblo, de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresión de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

Son 70 contribuyentes del pueblo y 99 foráneos:

Riquezas de los forasteros en Rústico	6.402,50
Riquezas de los vecinos en Rústico	4.208
Riquezas de Urbano	1.034

Nº 21.- No hay documento con este número.

Nº 22.- Documento de acuerdos que han hecho todos los vecinos de este Pueblo de Rioseco en el año de 1888:

- Acuerdo para conferir el medio más conveniente sobre los sementales para las vacas. Posteriormente renuncian a este acuerdo en 7 de Enero de 1890
- Acuerdo por el que se obligan y comprometen a guardar unos a otros toda clase de vecerías que entre la sociedad se pongan. También renuncian este acuerdo en 6 de Enero de 1890.
- Otro acuerdo para las vecerías de 1 de Enero de 1888.
- Acuerdo de Misas de 1 de Enero de 1888:

*Los que suscribimos vecinos de esta Villa de Rioseco, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, ordenamos, mandamos y acordamos para ahora y para siempre jamás, que los vecinos que ahora son y serán de aquí en adelante: que en tiempo de las Rogaciones o Letanías y Misas Votivas de San Esteban, Nuestra Señora de las Nieves, San Roque y Nuestra Señora del Rosario, vayan todos a ellas, pagándose por dichas ocho Misas Votivas la limosna de veinticuatro pesetas, celebradas y que sean en sus Santuarios, como se ha venido haciendo hasta la fecha. También es nuestra voluntad, que todos los vecinos asistan y acompañen el día de entierro o sepultura al cadáver de cualquier vecino que falleciese en esta Parroquia; y si algún vecino o vecinos no estuviese en casa, o tuviese causa legítima, vaya otra persona de su casa, la mayor de ella; y que todos asistan con la mayor puntualidad desde el principio de dichas Letanías, Misas Votivas y días de entierro, hasta que sea terminada la Misa; so pena de **cincuenta céntimos de peseta**; la que hará efectiva el Presidente de la Junta Administrativa de dicha Villa a todos aquellos que faltaren a lo acordado; sin dar lugar a reclamación judicial, en cuyo caso las costas serán impuestas al que a tal determinación diere lugar. Todas las cantidades que, con tal motivo, se recauden, se invertirán en cera, la que se aplicará al Cesto de la Iglesia de San Andrés Apóstol Patrón de esta Parroquia. Y para que conste lo firmamos en esta Villa de Rioseco hoy día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.*

Otrosí. Es también nuestra voluntad que lo que valga en renta la peonada de yerva, sita en término de este pueblo y sitio que llaman prado de la venta de San Roque, se invierta igualmente en cera y sea aplicada al Cesto de la Iglesia de repetida Parroquia. Fecha ut supra.

Otrosí. Es también nuestra voluntad que el día del entierro del cadáver se le pongan cuatro achas y ocho velas sin interés, siempre que sea vecino, y el día de las honras el que quiera poner la cera pagará lo que gaste, a razón de diez Reales la Libra, y las visitas si faltaren a dichas misas y entierros pagarán la misma multa que los que son vecinos, la multa incumbirán todos aquellos que estén dentro del término o durmieren en casa.

Nota. Se advierte que se incurre en la misma falta que sea vecino o vecina el que falte a la misa competente o entierro como se ha venido observando en el acuerdo anterior. Y para que conste, lo firmamos con la fecha arriba expresada”

Nºs 23, 24 y 25.- No hay documentos con estos números.

Nº 26.- Compromiso de los vecinos de Rioseco de 1914

*“En el pueblo de Rioseco, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, a primero de Mayo de mil novecientos catorce, nos reunimos los que firmamos, vecinos de dicho pueblo, todos mayores de edad, y en aptitud legal para la formalización del contrato que se dirá, el cual nos obliga a efectuar con el motivo del **grande abandono que hace tiempo se viene observando en el cultivo y disfruto de las fincas particulares, ramo de ganadería o higiene en general**, y al propio fin, después de discutido convenientemente, hemos evacuado en establecer las clausulas siguientes:*

- *Todos los asociados nos comprometemos a asistir a las reuniones a que seamos convocados para tratar asuntos de la sociedad en la casa de concejo si otro local que a falta de este, o por beneficio de la mayoría sea más adecuado, y el que a ello falte, hallándose en el pueblo, y precediendo el aviso a toque de campana, pagará cincuenta céntimos de peseta que lucirán en beneficio de la sociedad y depositados en persona que será elegida por mayoría de opiniones.*
- *Igualmente nos comprometemos a la reparación y construcción de fuentes, abrevaderos, pasadas, carreteras, los días en que seamos mandados por la Junta Administrativa, sin que el número de días al año exceda del señalado por la ley, y el que falte a ello pagará cada día dos pesetas que así bien lucirán en bien de dichas obras.*
- *También nos comprometemos a la alimentación y custodia de los sementales de la vacada cuando éstos pertenezcan a la sociedad, o en otro caso y siendo de particulares, se les pagará la remuneración de costumbre tan luego venzan los plazos y gire la Junta los repartos.*

- *Las vecerías de todas clases se guardará por pastor al ser posible, o en otro caso por turno riguroso entre los asociados, sin que se interrumpa el orden por cualquier negativa, que en este caso se pondrá un pastor a costa del que dé ocasión.*
- *Para las veredas de ganados y ordenación de la marcha de vecerías y puntos donde hayan de apacentarse, estaremos sujetos a las órdenes de la Junta Administrativa.*
- *Las personas que han de contribuir personalmente a las obras de caminos y demás explicados en la segunda clausula y además el cierre de torcas, han de ser varones, mayores de diez y seis años, a excepción de las viudas que pueden ser admitidas si no los tienen de dicha edad.*
- *Para la conservación, guarda y vigilancia de las mieses convenimos en que sea por un guarda, y de no parecer, por turno de mesquería si así lo conviene la mayoría, señalando penas que lucirán en beneficio de la sociedad.*
- *Nos comprometemos a cerrar los portillos y porteras particulares de nuestras fincas y el que a ello falte pagará el costo de cerrarlas después de transcurridos trece días de haberlo requerido.*
- *Cualquier vecino que en esta fecha no quiera asociarse y desee hacerlo en lo sucesivo tendrá que abonar a la sociedad cuanto le pudiere haber correspondido desde la fecha de este documento o la de la admisión.*
- *El depositario que se nombre para los fondos que se recauden dará cuenta cada mes y ante la reunión que para el efecto sea convocada.*

Tal cumplimiento de cuanto se ha expuesto nos comprometemos con nuestras personas y bienes presentes y futuros, firmando los que sabemos y por los que no, un testigo a ruego.

Nº 27.- Ordenanzas de 27 de Marzo de 1916:

- ***Obligación de cumplir estas ordenanzas de Sociedad y obligación de asistir a las reuniones:*** *“Todos los que residan en este pueblo con casa abierta en concepto de jefes de familia, o disfruten de bienes propios utilizando sus productos o los ajenos en aparcería o arrendamiento, observarán y cumplirán las disposiciones contenidas en estas ordenanzas que son los usos y costumbres admitidos y sancionados como de observancia obligatoria desde tiempo inmemorial. Al efecto, todos los vecinos residentes o domiciliados se hallan constituidos en Sociedad que presidirá la Junta Administrativa, y esta Junta será la encargada de velar por el cumplimiento de*

estas ordenanzas, auxiliando a los vecinos o socios que a ella recurran en queja. El Presidente, o vocal que le sustituya, convocará a toque de campana a reunión de la sociedad cuando haya de resolverse sobre asuntos concernientes a la misma, y todos los socios que no estén enfermos o ausentes están obligados a concurrir a la reunión, abonando el que no asista, veinticinco céntimos de peseta, que se destinarán a cubrir atenciones de la sociedad. Esta cantidad se pagará en efectivo dentro de los quince días siguientes a la falta, y se anotará en libreta que obrará siempre en el archivo, haciéndose los asientos en el acto de la reunión. Cualquiera que sea el número de socios que concurra a la reunión será suficiente para tomar acuerdo, y éste obligará a todos, estando y pasando los que no asistan, por la resolución de los asistentes. De los acuerdos se llevará libro de actas cuando lo estime necesario la Sociedad.

- **Arreglo de caminos, fuentes, puentes y abrevaderos:** Todos los caminos, fuentes, puentes y abrevaderos públicos enclavados dentro del término de este pueblo, se arreglarán por obras de Concejo, o sea por prestación personal de los socios, a la que asistirán éstos o un individuo de su familia, siempre que se le considere suficiente. El Presidente avisará casa por casa, el día antes de hacerse la obra, y el que faltare sin causa que lo justifique, abonará el jornal que devenga un obrero en aquella época. Son causas para no asistir a las obras: 1º.- Hallarse el socio enfermo y no haber individuo en casa que pueda ir en su lugar. 2º.- Estar ausente antes del aviso y no regresar antes de la hora de la obra, y sin persona en casa que pueda concurrir por él. 3º.- Tener vecería en casa y no haber pastor suficiente en la familia más que el mismo vecino. 4º.- Tener que acudir a llamamiento de la Autoridad, y no tener persona en la casa que le pueda reemplazar en la obra. El socio que mande a la obra persona que no sea suficiente, se le considerará como el que deja de asistir sin causa. El día en que tenga lugar la obra, se formará una lista de los que falten a ella, y se les hará saber que dentro de los quince días siguientes acreditarán ante el Concejo o Sociedad la causa que les impidió asistir a la obra, y caso contrario, abonar el jornal que le corresponda.
- **Portillos y cerraduras:** Los dueños de lindantes con ejidos o contiguas e inmediatas a caminos o carreteras que transiten libremente los ganados, deben cerrarlas convenientemente, con el fin de evitar los daños y perjuicios que podrían causarse estando abiertas. Son de utilidad las cerraduras desde el momento que se ha hecho la sementera, y son obligatorias desde el día 1º de Marzo. Cualquier propietario o rentero que después de este día tenga abiertas las en todo o en parte sus fincas, será requerido por la Junta para

que las cierre inmediatamente, y si no lo hiciere, lo hará la sociedad a costa del mismo, siempre que éste no desee dejar abierta la finca, en cuyo caso será excluido de la sociedad, desde el momento que avisado no proceda a cerrar, o deje de satisfacer a la sociedad el costo del cierre.

- **Vecinos excluidos de la sociedad de estas ordenanzas:** El vecino o vecinos que no observen todo o en parte estas ordenanzas, se considerarán como extraños a la sociedad, en cuanto se refiere a los ganados en particular, y a las obligaciones y derechos que aquí se establecen para los socios en general. Por tanto no están obligados a asistir a las reuniones de la sociedad, ni a las obras concejiles como socio ganadero, pero sus ganados no los custodiará el pastor que cuide y apacenta los de los socios, y si algún daño causaren a los del rebaño social, abonará daños y perjuicios si no los tuviere al cuidado de persona suficiente para su custodia.
- **Ganados requeridos:** Aunque toda res debe ir a la vecería que la corresponda, puede ocurrir que uno o más ganados no puedan seguir al rebaño en la marcha de las veredas, ya por estar enfermos, o ya por ser insuficientes o ya por no poderse sujetar. En estos tres casos, el pastor requerirá a la Junta, o sea al Presidente, la res o reses, y la Junta avisará al dueño para que retire de la vecería al ganado enfermo o insuficiente, y haga tres días a la vez, los que no pueda sujetar el pastor. El dueño separará las reses enfermas o insuficientes, y a sus expensas las mandará a la vereda que le convenga sin dejar de contribuir a su vecería. Cuando el dueño crea que está sana o es suficiente para ir al rebaño, lo avisará a la Junta, y ésta con dos socios reconocerá la res y la entregarán al pastor si la consideran útil o la devolverán al dueño si no lo estuviere. Si el requerimiento es por no poder sujetar la res el pastor, éste no dará cuenta de ella mientras no se haga a la vez tres días seguidos.
- **Ganados de separados de la vecería por voluntad del dueño:** El que por su gusto y sin requerimiento del pastor, separa una o más reses de su vecería, y pastan separadas de ella en terreno comunal y vereda que no les corresponde, tendrá que hacer a la vez la res o reses separadas un día si la separación duró menos de ocho días y dos si fue por más tiempo. Además pagará como prendada, por cada res una multa igual a la que corresponda al pastor por los ganados de la vecería que pasten fuera de la vereda que tengan señalada. Mientras no se hagan a la vez no responderá el pastor de las reses separadas.
- **Ganados forasteros:** Toda res forastera que venga al pueblo, se hará a la vez tres días seguidos y se guardará por ella al día siguiente de concluir la guarda el socio que la tuviese el último día de hacerla a la vez.

- **Pastores y veredas:** Toda vecería tendrá pastor suficiente y se apacentará en la vereda que tenga señalada. El ganadero que no tenga con la vecería pastor de la edad y condiciones que se establezcan al tratar de ellas particularmente, se entenderá que no guarda, y tendrá en su casa la vecería respondiendo de daños y perjuicios hasta que un pastor suficiente las custodie, tantos días como hubiesen estado abandonadas o sin pastor suficiente. Responderá igualmente de daños y perjuicios el pastor suficiente que salga tarde a la vecería o se dedique a otras ocupaciones que no sean el cuidado y custodia de las reses que le escurran y deba guardar.
- **Ecurrir los ganados:** Para que un pastor tenga obligación de custodiar y responder de los ganados, es necesario que los ganados los escurran en el sitio designado a cada vecería, y cuando ésta ha salido del escurridero, se entenderá que ha escurrido cuando el ganadero conduzca sus ganados hasta unirlos al rebaño en cualquier sitio que estuviere. Si parte del rebaño está en su vereda y parte no, se escurrirá uniendo el ganado a las reses de vereda. El ganado que no escurra, además de no obligar al pastor a la custodia, incurrirá en las mismas obligaciones e iguales perjuicios que el ganadero que por su voluntad separa los ganados de la vecería apacentándolos en diferente vereda.
- **Ganados que no vienen al pueblo al recoger. Falta del pastor:** Cuando después de la hora de recoger faltare alguna res, se preguntará al pastor, y éste acompañado del dueño u otra persona en su lugar, irán a buscarla hasta que parezca. Si no pareciere, al día siguiente se volverá a preguntar antes que salga el pastor de la vecería a que corresponda, y seguidamente se procederá a su busca hasta que se encuentre, continuando el dueño preguntando por mañana y noche hasta que parezca y el pastor obligado a buscarla a todas horas en compañía del dueño o persona en su lugar. El dueño que dejare de preguntar o pastor que se negare a la busca, perdería el primero el derecho a reclamar, y responderá el segundo de daños y perjuicios. El que no tuviese pastor suficiente o aunque le hubiere tenido, incurrió en falta, ya por abandonar la vecería dedicándose a otras ocupaciones, o por cualquier motivo desatendió la obligación, no obliga al dueño a buscar la res que le falte, y éste no perderá el derecho que le asista, mientras pregunte por la noche y mañana siguientes.
- **Ocultación de guarda:** El ganadero que al guardar una vecería deje de contribuir al pastoreo por alguna de las reses que tenga, no podrá reclamar de daños y perjuicios en ningún tiempo, y para que pueda tener ese derecho, es necesario que con anterioridad al daño guarde duplicados tantos días como dejó de guardar.

- **Qué reses se guardan primero:** Se empieza a guardar por la res de más edad y se concluye por la más joven. De modo que si un socio, teniendo la vecería en casa, vende, mata o se le muere una o más reses de las de menos edad, no guardará por ellas, siempre que acredite que las que le quedan son de más tiempo que las vendidas o muertas.
- **Entrega del ganado por el pastor:** Se entenderá que el pastor entrega el ganado cuando llegue al Campo de la Verruga, y cuando haya estado pastando en La Gándara, a la entrada del casco del pueblo.
- **Número de ganados para que corra la vecería:** En tiempo de lluvias o nieves, saldrá el pastor a cuidar y custodiar los ganados de su vecería, y le correrá la vez, siempre que haya ganado de cuatro socios incluso los suyos, pero si hubiese menos, ni está obligado a salir, ni aunque salga le correrá la vez.
- **Dos o más vecerías en un ganadero:** Cuando un ganadero tenga empezada la guarda de una vecería, y le llegue otra, mandará si le conviene la última que le haya llegado al ganadero siguiente que no se halle en su caso, y la recibirá éste cuando la concluya. Si llegaran dos o más vecerías a la par, mandará la del ganado de menos valor, y guardará por la de más valor, tomando después la que siga en importancia, guardando la última la de menos valor.
- **Servicios que se prestan por rodeada:** Cuando haya de ejecutarse algún servicio de interés general de la sociedad, y pueda llevarse a efecto por uno o más socios sin que sea necesario el concurso de todos, no será necesario que se reúna la sociedad, estableciéndose para ello un turno o rodeada, la cual obligará al que corresponda a cumplimentar el servicio que ocurra. Al efecto habrá turno de peón y de labranza, la primera es obligatoria habiendo en casa persona útil capaz de desempeñar el servicio de que se trate; y la segunda lo será igualmente si el socio tiene útil para el trabajo la labranza o no la tiene forastera al ser avisado, ni regresa antes del trabajo que haya de hacerse. El socio que sin causa suficiente deje de cumplir dichos servicios, abonará por la rodeada, de pena cincuenta céntimos si el servicio es dentro del término del pueblo, y duplicado si fuese fuera; y por la de carro dos pesetas en el primer caso y cuatro en el segundo. Estas cantidades ingresarán en beneficio de la sociedad, anotándose en la libreta destinada al efecto.
- **Guarda de las mieses:** Desde el día 1 de Marzo, ninguna res puede entrar en finca particular contra la voluntad de su dueño. Al efecto desde este día habrá un guarda, y a falta de este, se establece mesquería, o sea que los vecinos o socios guarden las fincas prendando la res o reses que contra la

voluntad de su dueño entren en ellas, pagando el dueño de la res o el pastor la multa que se establezca, la cual se destinará a cubrir atenciones de la sociedad. Esta mesquería guardará turno riguroso entre los socios. Si hubiese ocasión de ajustar un guarda, el Presidente convocará a reunión de los socios, y los reunidos y el guarda acordarán las condiciones del ajuste, y levantarán acta que firmarán los concurrentes e invitará a los que falten a que firmen, y el que se niegue se le tendrá como excluido de la sociedad.

- ***Vecería de las ovejas:*** Esta vecería estará custodiada por pastor de catorce años por lo menos, se escurren en el Campo, y pastarán en la sierra de Sierra Castro y Buldeje, sin que puedan enveredarse a ningún otro terreno comunal del pueblo. Se guardará por turno entre los socios, guardando un día por cada oveja. Los corderos o crías no guardarán hasta el día 1º de Mayo. Para nombramiento de sementales, la Junta y dos vecinos escogerán seis corderos de los mejores entre el ganado de la sociedad en los primeros días de Marzo, los cuales no podrá el dueño venderlos hasta el día 1º de Mayo, que la Junta elegirá entre los seis los dos mejores, y éstos seguirán un año sin que el dueño pueda separarlos del rebaño, y librarán de la guarda o pago el semental y dos ovejas el primer año, y si fuesen reelegidos, librará tres ovejas y el semental
- ***Vecería de jatos y asnal:*** Estas vecerías serán guardadas cada una por un pastor que por lo menos tenga catorce años, se escurrirán en el Campo de la Escuela. Los jatos que nazcan desde 1º de Enero no guardarán hasta 1º de Mayo. Los jatos que el día 1º de Octubre tengan un año, saldrán de la vecería de los jatos y entrarán a pagar con el ganado mayor llamado de cabaña. Estas dos vecerías se apacentarán en los terrenos comunales, fuera de la vereda señalada a las ovejas. Respecto de la vecería asnal, ésta no podrá pastar en vereda que se encuentre el ganado o vecería de yeguas, estando unas y otras reses debidamente separadas.
- ***Vecería de yeguas:*** Esta vecería se custodiará a falta de pastor ajustado, por turno entre los socios, con pastor de catorce años por lo menos. Se escurren estos ganados en el Campo de la Verruga, y se enveredan por los terrenos comunales que el pastor elija. Estos ganados pueden subir y pernoctar en el puerto cuando los socios o su mayoría lo acuerden. Se guardará o contribuirá al pago un día por cada yegua; y la cría tan pronto como nazca y llegue el turno, esta última hasta el día veinte de Septiembre inclusive. El pago se entiende para el caso de que haya pastor ajustado. Cuando la vecería haya subido al puerto, el pastor tiene obligación de traerlas a pernoctar a la Braña de la Acebosa. El pastor, en tiempo de cabaña, no responderá de la res o reses durante la noche, y tendrá obligación de revisar por la mañana para

enveredar el rebaño, y si recorrido el término del pueblo, notara la falta de alguna res o la hallase dañada o enferma, avisará a su dueño antes de las doce del día, y pasada esta hora sin avisar, responderá de las que falten o estén dañadas.

- **Sementales de vacuno o ganado mayor:** En la actualidad existen dos sementales contratados con el vecino Don Casimiro Fernández uno, y otro con Don Prudencio Cuevas, a quienes se pagará una peseta por cada vaca al año para los dos, pagadas por trimestres, a razón de veinticinco céntimos por trimestre cada vaca, resulten más o menos. Este contrato termina el día treinta y uno del corriente.

Los que abajo firman: vecinos y ganaderos del pueblo de Rioseco, enterados del contenido de estas ordenanzas, las aceptamos en todas sus partes y a ellas nos obligamos y sometemos, y nos comprometemos espontáneamente a su cumplimiento, dándolas el valor y fuerza de obligar, como documento solemne en el que se expresa nuestro libre consentimiento, y para que conste firmamos en Rioseco, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y seis.

Nº 28.- Ordenanzas, 1º de Enero de 1895: Todos los vecinos se reúnen en Concejo para tratar los asuntos de la sociedad ganadera.

Sin Número.- Copia del Amillaramiento formado en este Ayuntamiento el año de 1866.

En estas fechas, **Rioseco es Ayuntamiento Constitucional.**

Cuaderno de liquidaciones o amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresión de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición. Son 66 vecinos y 100 forasteros, y sus riquezas son:

- 21 yuntas de labranza (a 32 maravedís).....672 Maravedís.
- 114 de vacuno (a 26, 15 y 12y ½ maravedís).....1.673,25 Maravedís.
- 30 caballar y yeguas (a 72, 20, 18 y 16 “).....1.370 Maravedís.
- 42 de lanar estante (a 4 maravedís).....168 Maravedís.
- 36 colmenas (a 4 maravedís).....144 Maravedís.

Total de ganadería.....4. 327,25 Maravedís

- 67 Casas de Urbana.....1.105
- Número de fanegas:
 - 1. De 1ª18 y ¼.....456,25

- 2. De 2ª.....13 y $\frac{1}{4}$265
- 3. De 3ª.....10 y $\frac{3}{4}$161,25
- De Prado:
 - 1. De 1ª.....132 y $\frac{1}{2}$3.945
 - 2. De 2ª.....226 y $\frac{3}{4}$5.668,48
 - 3. De 3ª.....287.....5.740

Total general de la riqueza.....21.386,23 Maravedís.

Sin Número.- Cuaderno de Amillaramiento: 1866: Faltan las páginas iniciales. Están selladas por Hacienda en Santander y por Rioseco, con sello propio de su Ayuntamiento Constitucional.

Sin Número.- Documento por donde tiene que regirse la Sociedad del pueblo de Rioseco. De fecha 24 de Abril de 1928.

Sin Número.- Actas de sorteo para el reemplazo del año de 1862.

Sin Número.- Cuenta del Mayordomo Don José Díaz de la Cerca, desde 1810 hasta 1862.

Inés Serna Piquero. Licenciada en Filosofía y Letras por la Universidad de Cantabria.

Agosto 2013.